



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1629

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

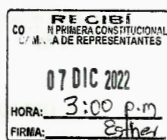
INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 155 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY ORGANICA No. 155 DE 2022 CÁMARA

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022

Honorable Presidente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes



Asunto: Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica N°155 de 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones."

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica N°155 de 2022 CAMARA "Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones.", de acuerdo a los siguientes argumentos:

A. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Orgánica No. 155 de 2022 "Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones" fue radicado el 24 de agosto de 2022 por el H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.S.Efraín José Cepeda Sarabia, H.R.Armando

Antonio Zabarain de Arce , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Ruth Amelia Caycedo Rosero , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R.Alfredo Ape Cuello Baute , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón.

Fue radicado en la Comisión Primera el 15 de noviembre de 2022 y posteriormente, el 30 de noviembre de 2022 se designó como ponente al H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache.

B. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito designar a las autoridades territoriales para que, a partir de los principios de autonomía territorial y participación democrática, definan dentro de su jurisdicción y, a través de los mecanismos de participación democrática previstos en la Ley, la viabilidad de realizar las corridas de toros como una expresión local de la cultura. Ello con la finalidad de garantizar el mandato previsto en el artículo 2º de la Constitución que corresponde a *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

C. JUSTIFICACIÓN

El Congreso de la República ha entendido que la tauromaquia es una expresión cultural y, por tanto, un asunto de interés nacional. A partir de ello, la Corte Constitucional estableció que las reglamentaciones deben ser expedidas por parte del Congreso de la República. Esta preferencia tiene diferentes sustentos, tales como: (i) el Congreso es el órgano de representación del pueblo colombiano; y, por tanto, (ii) es a quien le corresponde decidir qué actividad se entiende como expresión cultural dentro del contexto patrimonial material e inmaterial colombiano. Finalmente, (iii) es un asunto donde se debate derechos fundamentales y principios constitucionales y, por tanto, la decisión que se deba adoptar debe cumplir con todo el análisis propio que exige una ley de la República.

Sin embargo, es necesario que, el Congreso de la República, en su función de configuración política de la Constitución, reconozca que la actividad taurina ya no es una expresión del patrimonio cultural de la Nación, lo cual, conlleva la posibilidad de que se decida si territorialmente esta actividad tiene un arraigo cultural dentro de los municipios y distritos de todo el territorio nacional y, a partir

de allí, prevalezca los principios constitucionales de autonomía territorial, la participación democrática y la posibilidad de que los habitantes del territorio participen en las decisiones que les afecten en comunidad de manera inmediata.

1. Competencias del legislador respecto a la reglamentación de los espectáculos taurinos

En el año 2005, la Ley 916 expuso que “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”. Esta expresión fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1192 de 2005, debido a que el Congreso de la República es competente para configurar qué actividades se entienden como expresiones culturales. Además, considero necesario que sea el Congreso de la República quien reglamente la materia, debido a que la regulación que desarrolle los espectáculos taurinos conlleva una afectación (desarrollo o limitación) a derechos fundamentales, tales como la libre expresión artística,¹ el fomento de la cultura, la libertad de conciencia² o el libre desarrollo de la personalidad.³

En todo caso, a pesar de no ser una actividad que se realice en todo el territorio nacional, ello no significa que no deba ser protegida. Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia C-666 de 2010, dispuso en su momento que, si bien las prácticas taurinas eran una expresión cultural -debido a que así lo decidió el Congreso de la República- (i) las manifestaciones culturales donde se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera que garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal;⁴ (ii) que no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población;⁵ (iii) que la realización de dichas actividades debe estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente se han realizado, “no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.
² Corte Constitucional. Sentencias C-1192 de 2005 y C-666 de 2010.
³ Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010 expuso que “El legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, ya que, como la defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.”
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.

tradicional su realización”,⁶ (iv) que sólo se entienden manifestaciones culturales aquellas que se encuentran enunciadas en la norma;⁷ y, (v) las autoridades municipales no podrán destinar dinero público para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.⁸

En ese sentido, la Corte Constitucional impuso los siguientes límites a la realización de los espectáculos taurinos: (i) los espectáculos taurinos, definidos en la Ley 916 de 2004, proceden en los municipios donde los espectáculos de toros “sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida”⁹ -limitación geográfica y social-, en temporadas donde se realicen de manera usual en los territorios¹⁰ -limitación temporal- y sin que puedan destinarse recursos públicos para la “construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”¹¹ -limitación económica-. Estas limitaciones, a su vez, se entienden como restricciones a derechos tales como el acceso a la cultura, a la libertad de expresión artística, al trabajo o al libre desarrollo de la personalidad, las cuales están constitucionalmente justificadas de acuerdo con la sentencia C-666 de 2010.¹²

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-889 de 2012 y SU-056 de 2018¹³) reiteró que le corresponde al Congreso de la República la adopción de regulaciones de carácter nacional sobre los espectáculos taurinos -conforme los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
¹² Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.
¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 2018. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela contra la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual consideró que es constitucionalmente permitido que el alcalde Mayor de Bogotá, mediante consulta popular, preguntara si “¿Está usted de acuerdo, Si o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, Distrito Capital?”. En sede de Revisión, la Corte Constitucional consideró que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso, debido a que, por una parte, las entidades territoriales no tienen la competencia para adoptar decisiones encaminadas a permitir o prohibir espectáculos taurinos, debido a que su competencia está estrictamente ceñida a las labores de poder de policía establecidas en la Ley; y, por la otra parte, expuso que, al no tener esta competencia las autoridades territoriales, no tienen la competencia, a su vez, para preguntarle al pueblo, por medio de la consulta popular, sobre la posibilidad de prohibir este tipo de actividades, debido a que, de acuerdo con la naturaleza del mecanismo, cualquier decisión conlleva obligatoriamente a que la administración adopte las medidas necesarias para materializar el mandato popular, lo cual, en ese asunto, no tiene la competencia para adoptar decisión administrativa o normativa alguna. En consecuencia, confirmó las decisiones de instancia que amparaban el derecho fundamental al debido proceso y, por tal motivo, dejó sin efectos la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

límites previstos en la sentencia C-666 de 2010,¹⁴ así como la regla sobre la competencia exclusiva del Legislador para (i) permitir, modificar o eliminar la práctica de los espectáculos taurinos como expresión cultural¹⁵ -expresión del poder de policía-;¹⁶ (ii) calificar legalmente los espectáculos taurinos como expresión cultural;¹⁷ (iii) la potestad de disponer los bienes territoriales para la realización de estos espectáculos -de acuerdo con los límites previstos en la sentencia C-666 de 2010-.¹⁸ A partir de allí, se consideró que las autoridades administrativas (nacionales

¹⁴ En tomo al carácter nacional de la regulación taurina, el artículo 2° de la Ley 916 de 2005 establece que “Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional”. Para la Corte, este enunciado es ajustado a la Constitución, puesto que responde a que “en la mayor parte del país se practica el toro, a través de plazas permanente o temporales, por lo cual se pretendía unificar en una gran estructura jurídica la reglamentación principal del espectáculo taurino, independientemente de que a través de actos de las autoridades locales se lleguen a reglamentar aspectos puntuales de las fiestas taurinas en cada una de muestras regiones, obviamente dentro de los marcos establecidos por la ley.” Sin embargo, la constitucionalidad de la norma declarada en la sentencia C-1192 de 2005 debe leerse en conjunto con los condicionamientos realizados por la sentencia C-666 de 2010. En efecto, como se enunció anteriormente, dicha providencia expuso que estas actividades deben realizarse en territorios donde sean una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.¹⁴ En ese sentido, a pesar de que el Reglamento Nacional Taurino tiene vocación nacional de aplicación, se debe entender que dicha regulación debe ser aplicado de manera uniforme en aquellos territorios donde la actividad taurina sea una tradición regular, periódica e ininterrumpida.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.
¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. Al respecto, la Corte Constitucional consideró: “5.3.4.2. El Legislador ejerce respecto de la actividad taurina el poder de policía, poder que “tiene la naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales”. Este poder de policía solo resultará compatible con la Constitución cuando esté dirigido a satisfacer un fin constitucionalmente imperioso y, a su vez, sea imprescindible para cumplir con ese objetivo. En ejercicio del mismo, es posible imponer restricciones a los derechos constitucionales, basadas en razones encaminadas a la protección del orden público y el interés general, razones que hacen que su implementación esté radicada exclusivamente en cabeza del Congreso de la República.
5.3.4.3. Por otro lado, la autoridad administrativa local sólo está autorizada para ejercer la función de policía. El ejercicio de la función de policía se encamina a la concreción de los mandatos legales, adoptados con observancia del poder de policía, mediante actos administrativos; sin que las autoridades administrativas nacionales o territoriales puedan imponer restricciones más intensas que las previstas en las leyes, en virtud de la reserva material de ley frente a las limitaciones a los derechos constitucionales, en este sentido, la función de policía se ejerce atendiendo al principio de estricta legalidad.”
¹⁷ Respecto a la calificación legal del espectáculo taurino como expresión artística, la sentencia C-1192 de 2005 expuso que no corresponde al nivel territorial la calificación o descalificación de los espectáculos taurinos como una expresión cultural propia del ser humano; sino, por el contrario, esta denominación le corresponde al Congreso de la República.¹⁷ En ese sentido, es inconstitucional todas aquellas expresiones normativas territoriales que modifiquen el alcance del concepto o definición de una expresión cultural realizada por el Congreso de la República.
¹⁸ Frente a la destinación legal de los escenarios taurinos, la sentencia C-889 de 2012 expuso que es posible la existencia de una tensión constitucional entre la potestad del Legislador frente al principio de autonomía territorial para definir el uso y la destinación de muebles definidos como plazas de toros. Por ello, a partir de la

y territoriales) (iv) operaban como función de policía; y, en consecuencia, (v) no podían imponer requisitos o limitaciones no previstas en la Ley¹⁹ y, por tanto, (vi) sus competencias se circunscriben a la autorización o no de la realización de estos espectáculos previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.²⁰

Las posiciones realizadas por la Corte Constitucional respecto a las autoridades territoriales no implican la negación de que, al interior de los municipios o distritos no exista la posibilidad de que se discuta democráticamente si las actividades taurinas se constituyen en una actividad arraigada culturalmente dentro de su territorio. Por el contrario, como se observa a lo largo de sus posiciones judiciales, la Corte Constitucional ha insistido en que estas prácticas deben realizarse dentro de los municipios o distritos donde existe una correlación entre dicha actividad y su comprensión cultural.

interpretación del principio de protección del patrimonio cultural, la Corte Constitucional consideró que es posible que el Congreso de la República determine el uso o la destinación de bienes de las entidades territoriales para actividades culturales y, concretamente, para los espectáculos taurinos. Sin embargo, en concreto, previó tres condiciones para ello. La primera consiste en que se debe tratar de un inmueble que participa de un criterio social arraigado; la segunda radica en que las disposiciones del legislador deben operar de manera articulada con las competencias de las autoridades territoriales; y, finalmente, la tercera conlleva que el uso o destinación de estos inmuebles en la ley deben estar intrínsecamente vinculadas con el mantenimiento de la práctica cultural reconocida.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. Al respecto, la Corte Constitucional Consideró que las entidades territoriales no tienen la posibilidad de imponer consideraciones particulares para la prohibición, salvo aquellas previstas por el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, aseguró que la función de policía, traducida en la autorización de los espectáculos públicos, le corresponde a las autoridades administrativas; mientras que el poder de policía, entendida como aquella que prevé límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, le corresponde al Congreso de la República. En consecuencia, dispuso que (i) le corresponde al Legislador fijar las condiciones para el ejercicio de la actividad taurina; (ii) las autoridades territoriales están circunscritas al poder de policía, “sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las respaldadas por el ordenamiento”; (iii) las autoridades territoriales están vinculadas al reconocimiento de la actividad taurina como expresión cultural; y, (iv) debido a la eficacia del principio democrático, la prohibición de la tauromaquia debe ser discutido en el marco de los debates propios de las normas legales.
²⁰ Sobre la competencia para autorizar y permitir el desarrollo de los espectáculos taurinos en las jurisdicciones territoriales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-889 de 2012, consideró que las competencias territoriales expuestas por la sentencia C-666 de 2010 no pueden comprenderse como facultades omnímodas a las autoridades administrativas municipales para que decidan por sí y ante sí la prohibición de la actividad taurina. Ello por dos razones. La primera radica en el ejercicio constitucional de la función de policía; mientras que la segunda se basa en la existencia de una previsión legal, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, que reconoce, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, la posibilidad de realizar espectáculos taurinos en determinadas zonas del país.

2. La posibilidad constitucional de que las autoridades territoriales definan si los espectáculos taurinos son una manifestación ininterrumpida dentro del ámbito de su territorio

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no le está permitido a las autoridades territoriales definir sobre la permisión o prohibición de las actividades taurinas dentro de su jurisdicción o imponer requisitos o condiciones más intensos que las previstas en la Ley, pues, por una parte, ello le corresponde al Congreso de la República²¹ y, por la otra, el marco de sus funciones respecto a la realización de estas actividades se basa en el principio de legalidad y la función de policía.²² En ese sentido, la posibilidad de que las autoridades territoriales puedan determinar si permiten o no el desarrollo de los espectáculos taurinos dentro del ejercicio de su jurisdicción, debe entenderse como la expresión de las facultades correspondientes al ejercicio de la función de policía a nivel territorial, es decir, sobre la posibilidad de realizar este tipo de actividades en el marco del cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley.²³ Sin embargo, en la sentencia C-666 de 2010, se impuso una serie de limitaciones geográficas, sociales, temporales y económicas para la realización de los espectáculos taurinos. Una de ellas es que estas actividades se realicen en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.²⁴

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. Sobre este asunto, la Corte Constitucional consideró: “En tal sentido, si la autoridad municipal o distrital ejerce el control de los espectáculos taurinos en su condición de agente de la función de policía, no resulta válido desde la perspectiva constitucional que prohíba esa actividad, cuando no tiene respaldo normativo, de índole legal -en tanto el poder de policía corresponde al Congreso- para imponer esa condición.

En consecuencia, la afirmación realizada por la Corte en la sentencia C-666/10 debe interpretarse en el marco de las limitaciones propias del ejercicio de la función de policía, que está precedida de la existencia de un mandato legal previo para que los entes locales puedan imponer restricciones al ejercicio de actividades ciudadanas, entre ellas la celebración de espectáculos taurinos. Por lo tanto, las entidades podrían válidamente prever una prohibición general de la actividad taurina, solo cuando esa opción administrativa esté respaldada por el ordenamiento legal.”

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012. En efecto, la Corte expuso que “Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: (i) las condiciones para el espectáculo que están condicionadas en la Ley 916/04, (...); (ii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador para la celebración de espectáculos públicos, en general; y, (iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal.”

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010.

Como se observó, respecto al desarrollo de las actividades taurinas, la Corte Constitucional consideró que las autoridades territoriales únicamente tienen la posibilidad de realizar actos de función de policía. Sin embargo, no ha prohibido a dichas autoridades decidir sobre si este tipo de actividades taurinas son una manifestación cultural, periódica e ininterrumpida dentro de su jurisdicción.

La posibilidad de que las autoridades territoriales definan este asunto es constitucionalmente válida por las tres siguientes razones: (i) la decisión no implica que se agreguen o modifiquen las condiciones previstas por la ley para realizar actividades taurinas; (ii) se trata de una competencia propia de las entidades territoriales para el ejercicio de la función de policía; y, (iii) la decisión se encuentra respaldada por la jurisprudencia constitucional y, de conformidad con el principio de autonomía territorial, estos asuntos pueden ser decididos por las autoridades territoriales.

En efecto, la posibilidad de que las autoridades territoriales decidan si las actividades taurinas tienen una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de sus territorios es una consecuencia que se deriva de la constitucionalidad condicionada de la sentencia C-666 de 2010 al artículo 7° de la Ley 84 de 1989. En ese sentido, es una competencia que se encuentra dentro de la ley y su interpretación conforme Constitución y, por tal motivo, se trata de un desarrollo de un mandato propio de la ley y la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, como se ha advertido, la Corte Constitucional ha entendido que las autoridades territoriales únicamente tienen la posibilidad de verificar (i) las condiciones legales necesarias para realizar el espectáculo taurino; (ii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea la ley para la celebración de los espectáculos taurinos; y, (iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la sentencia C-666 de 2010. En ese sentido, la posibilidad de que las autoridades territoriales definan si las actividades taurinas son una manifestación cultural, periódica e ininterrumpida dentro de su jurisdicción se encuentra dentro del margen administrativo que la Corte Constitucional ha delineado dentro de la función de policía en materia de la realización de espectáculos taurinos.

Finalmente, la posibilidad de que las autoridades territoriales definan si estas actividades expresiones de su cultura en el ámbito de su jurisdicción es una

concreción del principio de autonomía territorial. En efecto, el artículo 287 de la Constitución establece el núcleo irreductible del principio de autonomía territorial. En dicho artículo se establecen los derechos de las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía territorial, los cuales son: (i) gobernarse por autoridades propias;²⁵ (ii) ejercer las competencias que les correspondan;²⁶ (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;²⁷ y, (iv) participar en las rentas nacionales.²⁸ A partir de la lectura de estos derechos, la Corte ha considerado que “implican un poder de dirección tanto política como administrativa en el ámbito territorial respectivo, son exigibles a las autoridades superiores del Estado y deben ser respetados por éstas por ser esencial dicha institución en la estructura del Estado Colombiano”.²⁹ Asimismo, estos núcleos irreductibles deben interpretarse a la luz de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad.³⁰

En todo caso, a pesar de lo anterior, es posible afirmar que los diferentes escenarios constitucionales de la autonomía territorial se han expresado en cuatro (4) dimensiones, a saber: (i) autonomía política,³¹ según la cual:

“[...] confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas); (ii) autonomía administrativa³² “en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción”; (iii) autonomía fiscal “en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales [la competencia] para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos”;³³ y, (iv) autonomía normativa, a través de la cual “se confiere a cada

²⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 287, numeral 1.

²⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 287, numeral 2.

²⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 287, numeral 3.

²⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 287, numeral 4.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-554 de 2007 y C-077 de 2017. Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que estas potestades tienen dos justificaciones. La primera conlleva el reconocimiento del municipio como “ente idóneo para solucionar los problemas locales en la medida en que conoce realmente las necesidades a satisfacer, y tiene el interés para hacerlo por hallarse en una relación cercana con la comunidad”. Por su parte, la segunda consiste en la identificación de las autoridades territoriales como aquellas que materializan la soberanía y la democracia participativa en el ámbito local, para responder a las necesidades de cada comunidad.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010, C-889 de 2012 y C-077 de 2017.

³¹ Corte Constitucional. Auto A383 de 2010.

³² Corte Constitucional. Auto A383 de 2010.

³³ Corte Constitucional. Auto A383 de 2010.

uno de los niveles territoriales la capacidad de auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional”.³⁴

En ese sentido, el Congreso de la República debe considerar a los territorios como escenarios constitucionalmente idóneos para debatir si estas actividades corresponden a una expresión de la cultura territorial, pues, finalmente es allí donde pueden verificarse si realmente estas prácticas constituyen una expresión de la cultura territorial y, por tanto, hacen parte de su constitución como comunidad. Esta consideración no solo está acorde con la jurisprudencia constitucional, sino que, a su vez, potencia la participación de las comunidades sobre el entendimiento de la cultura, la forma como definen colectivamente su territorio como forma de vida y los principios constitucionales de autonomía territorial y la democracia.

3. Quienes realizan las prácticas taurinas no son minorías consideradas como sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, estas prácticas no son expresión de la cultura nacional

Las personas que practican las actividades taurinas no son una población que representan una cultura minoritaria y dichas actividades tampoco consisten en una práctica cultural nacional. En ese sentido, las regulaciones sobre la definición de las prácticas taurinas como expresión cultural no implican un ejercicio de discriminación y, a su vez, que estas prácticas, en un momento específico de la historia fueron consideradas como expresiones culturales, empero, ahora, debido a la proliferación de decisiones sobre la protección animal, los diferentes aportes de las ciencias humanas sobre la posibilidad de que los animales son seres sintientes y el crecimiento de colectivos defensores de los derechos de los animales.

La expresión “minoría” tiene una relación estrecha con la discriminación histórica que han padecido ciertas comunidades al no pertenecer a la “cultura mayoritaria occidental”. Esta discriminación, a su vez, conlleva la eliminación del concepto de dignidad de las personas discriminadas y, de manera general, la negación de la diversidad étnica y cultural de la Nación. En ese sentido, con la Constitución de 1991, estos grupos y comunidades que tradicionalmente han sido discriminados son sujetos de especial protección constitucional, lo cual implica que el Estado adopte las medidas necesarias -y de toda índole- para remediar las situaciones de injusticia

³⁴ Corte Constitucional. Auto A383 de 2010.

provocadas debido a su raza, sexo, etnia u otro criterio de diferenciación discriminatoria.

Por el contrario, las personas que practican este tipo de actividades no pueden ser equiparables a los grupos o comunidades de personas que históricamente han sido discriminadas de los distintos ámbitos de la sociedad (económico, político, ambiental, etc.). En efecto, las personas que realizan actividades taurinas no han sido discriminadas por el hecho de realizar estos actos. Asimismo, no pertenecen a comunidades que históricamente han sido discriminadas y colonizadas a través de actos de violencia, e incluso, son actividades que no han sido excluidas del debate nacional. En consecuencia, la defensa de estas actividades no se basa en argumentos históricos de discriminación por raza, clase o género; sino, por el contrario, sobre la concepción de los espectáculos taurinos como expresión artística y cultural de la humanidad y la visión utilitarista del animal. Por tal motivo, los posibles argumentos que censuran este tipo de prácticas están alejadas de parámetros discriminatorios, pues las discusiones se han centrado estrictamente sobre la definición de estas prácticas como expresiones artísticas o culturales, los derechos de los animales y, finalmente, las formas sobre cómo la comunidad puede decidir sobre si las mismas son expresiones de arraigo cultural. Así, la eventual protección que tienen las prácticas taurinas no se deriva de actividades que lleven a cabo personas con prácticas culturalmente diferenciadas respecto de la cultura mayoritaria u occidental, sino, por el contrario, a partir de esta actividad como una manifestación cultural.

Una vez entendido que la protección de las actividades taurinas se deriva de su manifestación cultural y no como un grupo minoritario de personas que históricamente han sido discriminadas, es necesario precisar que esta actividad no constituye una expresión de cultura nacional; sino, por el contrario, como una práctica que se realiza culturalmente dentro de determinados territorios de la Nación.

La Corte Constitucional ha entendido que el concepto de cultura es evolutivo.³⁵ Por ello, a pesar de que es constitucional que el Congreso de la República determine que los espectáculos taurinos sean expresiones artísticas del ser humano, esta definición puede cambiar e, incluso, negar la posibilidad de que los espectáculos taurinos sean manifestaciones culturales de carácter universal o, por lo menos, nacional. En ese

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

constituyen una expresión de maltrato animal y no una representación de una forma de cultura. En ese sentido, se reitera que, por una parte, las personas que participan en estas actividades no son una minoría constitucionalmente protegida y, a su vez, tampoco son una expresión de la cultura de la nación.

En todo caso, la Corte Constitucional entendió que las autoridades territoriales tienen la posibilidad de que, a pesar de no definir si estas actividades son expresiones culturales en su territorios -debido a que le corresponde al Legislador-, si tienen la posibilidad de definir si estas prácticas tienen una son una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio. Por ello, el presente proyecto de ley, por una parte, entiende que las actividades taurinas no son expresiones culturales de carácter nacional, sino, territorial y, por tal motivo, permite que sean las entidades territoriales más próximas a la comunidad (municipios y distritos) quienes definan si este tipo de actividades deben realizarse en el territorio por ser una práctica arraigada a sus costumbres o si, por el contrario, simplemente son actividades que no constituyen su prácticas tradicionales comunitarias.

4. Sobre el tipo de ley requerido para realizar estas modificaciones

El artículo 151 de la Constitución Política establece que, por medio de las leyes orgánicas, el Congreso de la República reglamentará las materias relativas, entre otras, a "la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales". En la sentencia C-600A de 1995, la Corte Constitucional expuso las materias que se relacionan con la legislación orgánica territorial.³⁷ Así, en primer lugar, expuso que este tipo de ley tiene una relación directa con la estructura y organización territorial.³⁸ A partir de allí, consideró que estas leyes reglamentan, entre otras materias, las condiciones y requisitos de existencia y la asignación de competencias normativas y no normativas de las entidades territoriales.³⁹

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-600 A de 1995.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-600 A de 1995.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-600 A de 1995. En efecto, en dicha sentencia, la Corte expuso que: "Esta legislación orgánica toca con la estructura territorial y la organización de los poderes públicos en función del territorio, por lo cual, en principio, deben formar parte de ella la definición de las condiciones y requisitos de existencia de las entidades territoriales y de ciertas divisiones administrativas del territorio, así como su régimen jurídico básico (C.P. arts. 1º, 150-4, 297, 306, 307, 319, 321 y 329). Igualmente deben hacer parte de esta legislación ciertos mecanismos de participación relacionados con el ordenamiento territorial, como por ejemplo aquellos que decidan la incorporación y pertenencia a una división o a una entidad territorial (C.P. art. 105, 297, 307, 319 y 321). Y, finalmente, corresponde a la legislación orgánica territorial asignar competencia normativas y no normativas a las entidades territoriales, y establecer la distribución de

sentido, el Legislador tiene la potestad de definir si estas actividades pueden entenderse dentro del espectro de expresiones culturales que conforman la Nación o si, por el contrario, se trata de prácticas que, a pesar de tener un arraigo en el territorio, no se trate de una identificación cultural.

Los espectáculos taurinos como expresión cultural son actividades originadas en la influencia europea a lo largo del territorio y la historia nacional y, a su vez, este tipo de prácticas no se realizan en la totalidad de los municipios de la Nación, sino simplemente en lugares determinados. La adopción de estas prácticas taurinas tiene una relación muy estrecha con ejercicios de colonización cultural realizadas desde Europa hacia América. Las prácticas colonizadoras no solo repercutieron en la imposición de modelos de jerarquización de razas, género y clases, sino también en la imposición de modelos de cultura. En ese sentido, es necesario comprender que los ejercicios de colonización tienen la finalidad de borrar memorias históricas, procesos de reconocimiento e identidad y, por tanto, entender que las expresiones de violencia no se limitan al exterminio físico de las comunidades colonizadas; sino, al exterminio cultural de las mismas.³⁶ Por tal motivo, entender que las prácticas taurinas tienen una relación con la cultura nacional conlleva negar procesos históricos de violencia cultural, política, étnica y racial producto de actos de colonización; y, a su vez, adoptar y convalidar efectos de la colonización como expresiones propias de identidad nacional.

En segundo lugar, en todo caso, en el momento histórico en que se realizó el reconocimiento de las prácticas taurinas como expresiones de cultura por parte del Congreso de la República no se tenían en cuenta valores propios tales como la defensa de los derechos de los animales y la posibilidad de que los mismos sean sujetos morales. Esta perspectiva ha sido estudiada no solo en el ámbito de las ciencias sociales, sino también en la lectura de cláusulas constitucionales que, a pesar de ser concomitantes a la posibilidad de que las prácticas taurinas sean consideradas como expresión cultural, permiten una nueva lectura a partir de las nuevas investigaciones sociales, los nuevos valores culturales y las nuevas formas de apreciación que existe sobre estas actividades por parte de los diferentes estamentos de la sociedad. Por tanto, es necesario advertir el considerable incremento de agremiaciones, sociedades y asociaciones defensoras de los derechos de los animales en el territorio nacional que consideran que las prácticas o espectáculos taurinos

³⁶ Un estudio interesante sobre las diversas formas de colonización y sus formas de resistencia se puede ver en: FANON, Frantz. Los condenados de la tierra. Fondo de Cultura Económica. Trad. Julieta Campos. Buenos Aires. 2015.

Lo anterior fue precisado en las sentencias C-795 de 2000 y C-494 de 2015, donde la Corte Constitucional expuso que todo lo relacionado con la organización territorial debe ser reglamentado mediante Ley orgánica, salvo que haya establecido en forma directa por el poder constituyente:

"...los aspectos medulares de la **organización territorial**, en todo aquello no directamente definido por el Constituyente, sólo pueden ser regulados a través de la ley orgánica territorial. Precisamente, se ha querido que esta materia se reserve a una categoría de ley orgánica, entre otras razones, por la necesidad de que las decisiones básicas se apoyen en el mayor consenso posible y, además, se adopten mediante un instrumento normativo que desde un principio - no de manera casual o como resultado fortuito de las deliberaciones parlamentarias -, se ocupe del tema territorial..."

Por todo aquello, se deduce que "Aunque en la Constitución puede encontrarse un principio de demarcación competencial respecto de la ordenación del territorio, particularmente en lo que atañe a los municipios, por sí solo no es suficiente para configurar el régimen básico de ordenamiento territorial. Completar la configuración de este régimen, la distribución de competencias y atribución de funciones entre las distintas entidades y niveles territoriales, en lo que concierne a su contenido nuclear, no puede ser materia de ley ordinaria, puesto que la propia Constitución dispuso que "[L]a ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales" (C.P. art. 288)."

Asimismo, expuso que la Constitución establece expresamente qué materias deben ser reguladas mediante ley orgánica, según la Constitución son las siguientes:⁴⁰

"la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales (CP, art 151); la distribución general de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (CP art. 288); las reglas y requisitos para la formación de nuevos departamentos (CP art. 297); conversión de una región en entidad territorial y los principios para la adopción del estatuto especial de cada región, así como las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de

competencias entre la Nación y estas entidades, lo cual supone el establecimiento de ciertos mecanismos para dirimir los conflictos de competencia que se puedan presentar (C.P. arts. 151 y 288)."

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-494 de 2015 y C-600A de 1995 y C-077 de 2012.

los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (CP art. 307); el régimen administrativo y fiscal especial de las áreas metropolitanas, así como los mecanismos que garanticen la adecuada participación de las autoridades municipales en los órganos de administración de estas áreas, la conversión de éstas en distritos y la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios a las áreas metropolitanas (CP art. 319); las condiciones para la conformación de entidades territoriales indígenas (CP art. 329)

De manera concreta, la posibilidad de que el Congreso de la República designe a las autoridades territorial sobre la posibilidad de decidir si las actividades taurinas son manifestaciones ininterrumpidas de la cultura local conlleva la asignación de competencias normativas a las autoridades territoriales, razón por la cual, se considera necesario tramitar el presente proyecto de ley bajo las reglas previstas en los artículos 204 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

5. Sobre la competencia para presentar el presente proyecto de ley

La Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República tiene la competencia constitucional y legal para tramitar proyectos de ley orgánica sobre organización territorial. A nivel constitucional, el art. 151 de la Constitución Política faculta al Congreso para expedir este tipo de leyes, particularmente aquellas que establezcan la "asignación de competencias normativas a las entidades territoriales"⁴¹. A nivel legal, el reglamento del Congreso establece que ambas cámaras tramitarán como proyectos de ley orgánica aquellas propuestas "[...] relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación"⁴². Finalmente, el art. 2° de la Ley 3° de 1992, relativa a las normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia, establece específicamente que las comisiones primeras permanentes, tanto en Cámara como en Senado, conocerán de los asuntos de organización territorial⁴³.

⁴¹ Constitución Política de Colombia. Art. 151.

⁴² Ley 5ta de 1992. Art. 205, numeral. 5°.

⁴³ Ley 3ra de 1992. Art. 2° - Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002-.

para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo"⁴⁴.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso"⁴⁵.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

D. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

El Estado tiene la obligación de destinar los recursos necesarios para garantizar y proteger el derecho a la recreación y el deporte. Por ello, una vez promulgada la ley, el Gobierno Nacional deberá promover su ejercicio y cumplimiento, en donde el requisito del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no se convierta en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

"Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas - o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes

los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴⁶.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) si demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de *estudiarlo y discutirlo* -ver núm. 79.3 y 90-.”⁴⁷

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁴⁸

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁴⁹.

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7 de la ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

Por todo lo expresado, ponemos a consideración del Congreso de la Republica el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

E. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado presentado en el proyecto de ley:

| Texto radicado por el autor | Texto propuesto para primer debate |
|--|------------------------------------|
| Proyecto de Ley Orgánica N 155 Cámara de Representantes <i>“Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de Colombia DECRETA: | Sin modificaciones |

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en los municipios donde estas actividades sean expresiones de arraigo cultural, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional. Los entes territoriales, por intermedio de los Concejos municipales o distritales, o a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la ley, decidirán si los espectáculos taurinos serán considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio.

Parágrafo. La adopción de la decisión referida en el presente artículo deberá incluir a todos los actores que intervienen dentro de la realización del espectáculo taurino conforme las reglas de participación previstas para tal efecto.”

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en los municipios donde estas actividades sean expresiones de arraigo cultural, sin menoscabar la garantía de los derechos e intereses de la comunidad y del bienestar y protección animal”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional. Los entes territoriales, por intermedio de los Concejos municipales o distritales, o a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la ley, decidirán si los espectáculos taurinos serán considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio.

Parágrafo 1. La deliberación y adopción de la decisión referida en el presente artículo deberá incluir a todos los actores que intervienen dentro de la realización del espectáculo taurino conforme las reglas de participación previstas para tal efecto.



Parágrafo 2. La decisión adoptada se hará efectiva para su obligatorio cumplimiento por el respectivo alcalde municipal o distrital”.

Artículo 3°. Si producto de la decisión de que trata el artículo anterior una entidad territorial niega que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo y el acceso a actividades culturales y deportivas.

Artículo 3°. Si producto de la decisión de que trata el artículo anterior una entidad territorial niega que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio, tendrán que adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas y derivadas de las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo y el acceso a actividades culturales y deportivas.

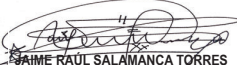
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio del Interior en el marco de sus competencias y en coordinación con las entidades territoriales, garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un Plan de Adaptación Laboral con el cual garanticen programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades del del espectáculo taurino.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Deporte, en el marco de sus competencias y en coordinación con las entidades territoriales, garantizando la

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|---|
| <table border="1" data-bbox="181 401 781 821"> <tr> <td data-bbox="181 401 480 762"></td> <td data-bbox="480 401 781 762"> <p><u>participación de los que tengan intereses, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un plan de acción con lineamientos para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas en las respectivas entidades territoriales que negaron que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. La implementación del Plan de Adaptación Laboral y Plan de Acción para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas de que tratan los parágrafos 1 y 2, también estarán a cargo de las entidades que participaron en su elaboración, respectivamente.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="181 762 480 821"> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 762 781 821"> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p>F. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que el presente proyecto de ley orgánica no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del</p> | | <p><u>participación de los que tengan intereses, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un plan de acción con lineamientos para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas en las respectivas entidades territoriales que negaron que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. La implementación del Plan de Adaptación Laboral y Plan de Acción para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas de que tratan los parágrafos 1 y 2, también estarán a cargo de las entidades que participaron en su elaboración, respectivamente.</u></p> | <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.</p> <p>La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley orgánica no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.</p> <p>G. PROPOSICION</p> <p>En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 155 de 2022 Cámara N°155 de 2022 <i>“Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> |
| | <p><u>participación de los que tengan intereses, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un plan de acción con lineamientos para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas en las respectivas entidades territoriales que negaron que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. La implementación del Plan de Adaptación Laboral y Plan de Acción para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas de que tratan los parágrafos 1 y 2, también estarán a cargo de las entidades que participaron en su elaboración, respectivamente.</u></p> | | | | |
| <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | | | | |
| <p>H. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p>Proyecto de Ley Orgánica N 155 de 2022 Cámara de Representantes</p> <p><i>“Por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en los municipios donde estas actividades sean expresiones de arraigo cultural, sin menoscabar la garantía de los derechos e intereses de la comunidad y del bienestar y protección animal”.</i></p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la ley 916 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional. Los entes territoriales, por intermedio de los Concejos municipales o distritales, o a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y en la ley, decidirán si los espectáculos taurinos serán considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. La deliberación y adopción de la decisión referida en el presente artículo deberá incluir a todos los actores que intervienen dentro de la realización del espectáculo taurino conforme las reglas de participación previstas para tal efecto.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. La decisión adoptada se hará efectiva para su obligatorio cumplimiento por el respectivo alcalde municipal o distrital”.</i></p> <p>Artículo 3°. Si producto de la decisión de que trata el artículo anterior una entidad territorial niega que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio, tendrán que adoptarse</p> | <p>todas las medidas necesarias para garantizar a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas y derivadas de las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo y el acceso a actividades culturales y deportivas.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio del Interior en el marco de sus competencias y en coordinación con las entidades territoriales, garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un Plan de Adaptación Laboral con el cual garantizarán programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades del espectáculo taurino.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Deporte, en el marco de sus competencias y en coordinación con las entidades territoriales, garantizando la participación de los que tengan intereses, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para formular un plan de acción con lineamientos para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas en las respectivas entidades territoriales que negaron que los espectáculos taurinos sean considerados como una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida.</p> <p>Parágrafo 3. La implementación del Plan de Adaptación Laboral y Plan de Acción para la promoción de distintas prácticas culturales y deportivas de que tratan los parágrafos 1 y 2, también estarán a cargo de las entidades que participaron en su elaboración, respectivamente.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p> | | | | |

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|---|
| <p>Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022</p> <p>Doctor RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN SECRETARIO COMISIÓN SEXTA Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: right;">REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ley No. 290 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Comisión el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 290 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE </div> | <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 290 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley No. 290 de 2022, fue presentado por el honorable representante Wilmer Castellanos Hernandez, siendo publicado en la Gaceta No. 1550 de 2022.</p> <p>En el Congreso de la República han existido diversas iniciativas legislativas encaminadas a modificar parcialmente la ley general de la Educación (Ley 115 de 1994) con el objetivo de incluir cátedras para temas como la paz o la historia de Colombia, así mismo son variadas las iniciativas legislativas alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático.</p> <p>No obstante, en la revisión de antecedentes no se encuentra ley o iniciativa alguna que contemple la modificación de la ley general de educación y dicte otras disposiciones para crear una cátedra en la educación de nivel medio y medio técnico, así como a funcionarios públicos por elección popular como instrumento de prevención y reducción del riesgo, así como la incorporación a la inducción y reintroducción de servidores públicos para la preservación de la vida humana, las condiciones de calidad de vida y la coexistencia ante la denominada crisis climática, derivada del cambio climático y los desastres relacionados a los fenómenos naturales en Colombia.</p> <p>El 07 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente del presente proyecto de ley.</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia para dar primer debate al proyecto de ley <i>"Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>, en los siguientes términos:</p> <p>II. MARCO NORMATIVO.</p> <p>La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, tanto desde la perspectiva internacional como nacional:</p> |
| <p>El cambio climático y la gestión del riesgo han sido temas de interés en el panorama internacional desde hace aproximadamente 40 años. Mientras que, en el nivel nacional, el marco normativo o legal, desde lo público, surge desde hace no más de 15 años siendo así objeto reciente del marco legal colombiano. Por lo mismo, es necesario dar un vistazo al nivel internacional para pasar al nacional.</p> <p>En primer lugar, para inicios de los 80's comienza a existir una preocupación por los posibles impactos del cambio climático en distintos países, lo cual comienza a generar una conciencia colectiva alrededor de los efectos negativos que causaría este fenómeno en la vida humana y el hábitat.</p> <p>Por tal razón, para el año 1983 se establece la Comisión Mundial de Medio Ambiente y desarrollo, contemplado como un órgano independiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde los países comenzaban a comprender que el cuidado del medio ambiente y el desarrollo económico era una sola cuestión para garantizar la supervivencia humana.¹</p> <p>Para el año 1985, se firma por 21 países el "Convenio de Viena" el cual se planteó, desde la perspectiva científica, el objetivo de "investigar, compartir información y ejecutar medidas preventivas sobre la producción y las emisiones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO)."²</p> <p>Más tarde, 2 años después, se firma por 46 países uno de los más reconocidos protocolos respecto al cambio climático, el "Protocolo de Montreal", establecido en 1987 y vigente desde 1989, donde se obliga a los países a "cumplir con los calendarios de congelación y eliminación de la producción y consumo de SAO y prohibir el comercio con los países que no son Partes en el Protocolo"³</p> <p>En 1985 el Programa de las Naciones Unidas por el medio ambiente (PNUMA) y la organización meteorológica mundial (OMM) organizaron el 1er "Panel Intergubernamental de Cambio Climático IPCC" donde convergen científicos y expertos para evaluar la situación y los impactos económicos, sociales y ambientales del cambio climático y así, establecer nuevas políticas que serían implementadas por los países vinculados.</p> <p>Entrada la década de los 90's, el cambio climático cobra un interés especial a tal punto que, en 1992, se establece el "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)" que tiene como principal objetivo "la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias de las actividades humanas peligrosas en el sistema</p> | <p>climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada, permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible".⁴</p> <p>Anexas a la convención se crean las "conferencias de las partes" (COP) que se constituirían en el órgano supremo de la convención donde los países miembros promueven la aplicación de la convención por medio de instrumentos jurídicos y acuerdos institucionales.</p> <p>En ese mismo año, 1992, se da la famosa "Cumbre de la Tierra Rio 92" donde se reunieron representantes de 172 países, así como más de 400 representantes de las Organizaciones No Gubernamentales - ONG, para realizar seguimiento a temas de desarrollo sostenible, salud, biodiversidad, cambio climático y otros.</p> <p>Ya para 1997 se adopta el "Protocolo de Kioto" reconocido acuerdo mundial que plantea la necesidad de reducción de emisiones y vincularlo al desarrollo económico de cada país, es decir, si no se logran los objetivos de reducción, estos países deberán financiar las reducciones de emisiones de otros estados.</p> <p>Más adelante, se publicaría el "informe Stern" que trataba de la economía del cambio climático, analizando los impactos que generados y que podrían sobrevenir en los escenarios futuros bastante críticos, donde se revelan datos de la pérdida del 20% del PIB Mundial debido al cambio climático.</p> <p>"Durante mucho tiempo se discutió la existencia del calentamiento global, luego el origen antropogénico y ahora la principal cuestión pendiente es si nos podemos permitir mitigar el cambio climático y cuánto esfuerzo nos interesa invertir en este proceso. Es decir, nos queda alcanzar el necesario consenso en torno a la economía del cambio climático."⁵</p> <p>El informe anterior, rápidamente llamo la atención de la comunidad internacional y fue en 2010, en el marco de la Conferencia de las Partes COP 16, que se dieron los denominados "Acuerdos de Cancún" en los cuales se busca disminuir el incremento de la temperatura, fortalecer la transferencia de tecnología, optar por un marco de adaptación al Cambio Climático y poner en marcha el Fondo Verde para el clima.</p> <p>Además de lo anterior, se comienza a revelar las vulnerabilidades económicas y sociales generadas por el cambio climático y la necesidad de crear instituciones que estudien, diseñen, gestionen y ejecuten iniciativas para contribuir a la calidad de vida, crecimiento económico y erradicación de la pobreza, bajo el paradigma de la sustentabilidad.</p> |

¹ ONU (1983). Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU. Disponible en la web: <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre85.htm>

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (2016). Convención de Viena y Protocolo de Montreal. Disponible en la web: <https://www.minambiente.gov.co/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/convencion-de-vienna-y-protocolo-de-montreal/#~:text=El%2016%20de%20septiembre%20de%20numerosas%20sustancias%20que%20son>

³ Ibid.

⁴ ONU (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático, Artículo 2. Disponible en la web: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁵ GAISS, Caparros (2007). El informe Stern sobre la Economía del Cambio Climático. Revista científica Ecosistemas. Madrid, España. Pág. 124

En el 2012, se lleva a cabo la "Cumbre Río + 20" o también conocida como La Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible, con el principal objetivo de "asegurar un compromiso político renovado con el desarrollo sostenible, evaluar los progresos realizados hasta el momento y las brechas que aún existen en la aplicación de los resultados de las reuniones clave en el desarrollo sostenible, así como hacer frente a nuevos desafíos," donde se destaca la gestión del riesgo, la economía verde y la erradicación de la pobreza con enfoque territorial.

Tres años más tarde, en el 2015, se dieron cita en la "Conferencia de París" la gran mayoría de países del mundo con un objetivo claro: mantener los niveles de temperatura por debajo de los 2°C y definir acciones que contengan el aumento de la temperatura en 1,5°C. Además de esto, se define una agenda institucional, financiera y gubernamental de la lucha contra el cambio climático explicada en la siguiente imagen:



Fuente: Equipo EFFEverde en la COP21 y foro del Acuerdo de París sobre el clima. Infografía: A.I. para www.efeverde.com

⁶ ONU (2012). La Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro. Pág. 22
⁷ EffeVerde (2015). Las 10 claves más importantes del Acuerdo de París. Disponible en la web: <https://efeverde.com/las-10-claves-mas-importantes-del-acuerdo-paris/>

En el mismo año se aprueba la "Agenda 2030" un periodo de tiempo en el cual se busca establecer los 17 objetivos del desarrollo sostenible, especialmente el número 13 "acción por el clima" que tiene como objetivo principal adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, así como fortalecer la capacidad de adaptación a los desastres derivados de fenómenos naturales.

Para facilitar la implementación del Acuerdo de París, se realiza la cumbre climática 2018 o "Conferencia de Katowice" en la cual se crea el comité que promueve el cumplimiento de lo acordado en 2015 y proyecta una evaluación en el 2023 para el balance mundial respecto a las obligaciones del acuerdo.

Finalmente, en 2019 entra en vigencia la 5ta enmienda del Protocolo de Montreal con la llamada "Enmienda de Kigali" donde se plantea una serie postura de la transición energética guiada a la reducción del uso y producción de combustibles fósiles e hidrofluorocarbonos (HFC), catalogados como la principal causa del calentamiento global superando por 10.000 veces al dióxido de carbono Co2 y se distan medidas por grupo de países para su disminución.

II.1 CONSTITUCIONALES

Capítulo III: De los derechos colectivos y del medio ambiente, en su artículo 79:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

II.2 LEGALES

Ley 29 de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono"

En esta ley se establecen e incorporan al régimen normativo colombiano las distintas directrices, instrumentos y disposiciones del Protocolo de Montreal para la protección del medio ambiente y la salud humana mediante la disminución de producción y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el sistema nacional ambiental SINA"

En su artículo 5° Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en su numeral 9:

"9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsium que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental"⁸

Ley 164 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático"

El principal objetivo de esta ley es promover en Colombia, según su artículo 2° "la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."⁹

Ley 629 de 2000 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático"

En esta ley se incorpora en el país las metodologías y acciones contempladas en el Protocolo de Kyoto para la reducción de gases de efecto invernadero GEI entre los años 2008 a 2012. Sin embargo, por distintos motivos se ha ampliado el plazo para el cumplimiento.

Decreto 291 de 2004: "Por el cual se modifica la estructura del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM"

En este decreto se establece una serie de funciones al IDEAM en torno al cambio climático y la identificación de factores de riesgo.

CONPES 3700 de 2011 "Estrategia institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de Cambio Climático"

En este documento se busca contar con la institucionalidad para enfrentar el cambio climático y los fenómenos naturales que se desprenden del mismo, teniendo en cuenta que "en Colombia no se ha entendido el cambio climático como un tema de desarrollo económico y social, y por tanto, no se ha

⁸ Artículo 5, numeral 9, ley 99 de 1993. Disponible en la web: <https://www.minsambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>
⁹ Artículo 2, ley 164 de 1994. Disponible en la web: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0164_1994.html

integrado dicha problemática dentro de los procesos de planificación e inversión de los sectores productivos y los territorios. Lo anterior trae como consecuencia pérdidas económicas y de competitividad, así como un aumento en la vulnerabilidad del país y una baja capacidad de respuesta ante eventos climáticos extremos."¹⁰

Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

En esta ley se establece el sistema vigente en Colombia de gestión del riesgo de desastres, donde también se contemplan acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, contemplando acciones pedagógicas y educativas. Por ejemplo, en el artículo 21 se determinan como funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo, en su numeral 14:

"14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior."¹¹

También, el artículo 23 se determinan como funciones del Comité Nacional de reducción del riesgo, en su numeral 2:

"2. Orientar y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planificación del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres."¹²

Decreto 298 de 2016 "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones"

En este decreto se establece el sistema nacional de Cambio Climático, según su artículo 1°:

"con el fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro."¹³

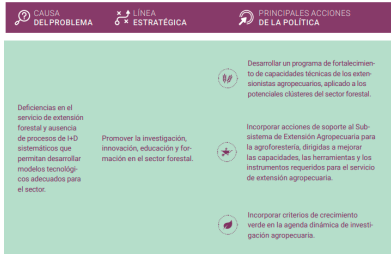
¹⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTROS (2011). CONPES 3700 Estrategia institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de Cambio Climático. Bogotá D.C. Colombia. Pág. 5.
¹¹ Artículo 21, numerales 14, ley 1523 de 2012. Disponible en la web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/horma.php?e=7141>
¹² Ibid. Artículo 23, numeral 2.
¹³ MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2016). Decreto 298 de 2016 "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones", artículo 1°. Disponible en la web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/horma.php?e=68173>

Ley 1844 de 2017 "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París"

Con esta ley, Colombia busca una alianza mundial para disminuir la generación y los efectos del calentamiento global guiado hacia los aspectos ambientales, sociales y culturales donde se plantean metas alrededor de la estabilidad de la temperatura, la erradicación de la pobreza, la reducción de riesgos por fenómenos naturales y el manejo de cuencas hidrográficas.

CONPES 3934 de 2018 Política de crecimiento verde.

En este documento se reconoce la necesidad de la educación, la investigación y formación en el sector forestal, siendo este uno de los más importantes para la mitigación del cambio climático, la ordenación del territorio y la disminución de riesgos por fenómenos naturales, como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: DNP (2019). Objetivos, estrategias y compromisos de la política.¹⁴

Ley 1931 de 2018: Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.

Esta es la denominada Ley de Acción Climática, en la cual se encuentran los aspectos institucionales y legales que permitirán luchar contra el cambio climático. Entre otras, en su artículo 17 contempla la educación como parte fundamental de la mitigación y adaptación al cambio climático:

"ARTÍCULO 17. *Planes integrales de gestión del cambio climático sectoriales.* Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada

¹⁴ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (2019). CONPES 3934 Política de crecimiento verde: objetivos, estrategias y compromisos de la política. Bogotá D.C, Colombia. Pág. 16.

Ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación."¹⁵

CONPES 3918 de 2018 Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia.

En este documento precisamente, y para interés del presente proyecto de ley, se tiene claro que "de las 169 metas globales de los ODS, se ha identificado que en 47 de ellas la academia puede tomar un liderazgo transformador, entendiendo que los procesos que se desarrollan en el ámbito académico tardan más tiempo en producir resultados (en términos de tecnología, innovación y educación para la sostenibilidad), pero que en el largo plazo tendrán impactos significativos."

Lo anterior sin duda aplica e incluye el ODS número 13 "Acción por el clima" donde la educación es esencial para buscar la adaptación y mitigación al cambio climático, la gestión del riesgo frente a fenómenos naturales y, esencialmente, el entender la prevención en la educación como un modo de proteger la calidad y la vida misma de los colombianos.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la cátedra de la gestión del riesgo y el cambio climático y dictar otras disposiciones dirigidas a la enseñanza, la educación y la capacitación de nivel medio, medio técnico, funcionarios públicos de elección popular y servidores públicos para la preservación de la vida humana, las condiciones de calidad de vida, la toma de decisiones, la reacción ante situaciones de riesgo/desastre y la coexistencia ante la denominada crisis climática, derivada del cambio climático, y los desastres relacionados a los fenómenos naturales en Colombia.

De tal manera, se busca ampliar la profundización en el campo de las ciencias naturales mediante los conocimientos teóricos y prácticos en Gestión del Riesgo y Cambio Climático como parte del área fundamental de la educación media en las instituciones educativas del país.

¹⁵ Artículo 17, Ley 1931 de 2018. Disponible en la web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>

A su vez, este proyecto de ley promueve, mediante la educación media técnica, la preparación en el conocimiento avanzado para aportar al desempeño laboral y el ofrecimiento de bienes y servicios que puedan ejercer los estudiantes ante los retos existentes alrededor de la gestión del riesgo y el cambio climático, en el sector público y privado del país.

Así mismo, es un objetivo la capacitación avanzada en la toma de decisiones relacionada con la gestión del riesgo y el cambio climático a los funcionarios públicos de elección popular en Colombia mediante la implementación de un módulo independiente vinculado a la inducción obligatoria impartida por la ESAP.

Complementariamente, y entendiendo la responsabilidad de las instituciones públicas, se propone preparar a los servidores públicos ante posibles situaciones de riesgo y desastre que se pueden desarrollar en los territorios, especialmente dentro de las instalaciones o en el ejercicio de las funciones públicas.

IV. CONSIDERACIONES

El centro de este proyecto de ley y, por tanto, su justificación es la preservación de la vida humana y reducción de riesgos que afecten negativamente la calidad de vida de la población. Esto teniendo en cuenta que la educación, la enseñanza y la capacitación son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias del cambio climático en el país y el planeta.

Lo anterior, teniendo especial atención a la condición de nuestro país, puesto que "Colombia es uno de los países más vulnerables a sufrir impactos (...) por cuenta de inundaciones, deslizamientos, avalanchas, incendios, entre otros eventos que generan desastres"¹⁶

Siendo así, la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático se constituirá en un instrumento estructural que contraste los instrumentos vigentes de toma de decisiones, prevención y reducción del riesgo asociados a los desastres por fenómenos naturales y el cambio climático en Colombia, los cuales se han enfocado en acciones técnicas y de gran escala a cargo, principalmente, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD como se relaciona en las siguientes intervenciones contempladas:

¹⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (2017). CARTILLA PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES. Primera Edición. Dirección de Gestión Humana Planes de Emergencias y Contingencias. Bogotá D.C, Colombia. Pág. 3.

"I. Intervención Prospectiva

Se trata de prevenir nuevas situaciones de riesgo impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o que lleguen a estar expuestos ante posibles eventos desastrosos. Se realiza primordialmente a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la planificación sectorial, la regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de pre-factibilidad y diseño adecuados, entre otras acciones.

Lineas de Acción:

a. Instrumentos de Planificación

Se busca con ello integrar medidas de reducción del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial, de planeación del desarrollo y de ordenación ambiental. El objetivo es que los entes nacionales, los departamentos, las corporaciones autónomas regionales y los municipios y/o distritos implementen mecanismos que contribuyan de manera anticipada a la localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población.

Esta línea realiza acciones a través de:

- I. Políticas, reglamentaciones, lineamientos nacionales e insumos con el objetivo de incorporar medidas de intervención prospectiva del riesgo en el ordenamiento del territorio. También se asiste técnicamente al Comité Especial Interinstitucional de la Comisión de Ordenamiento Territorial (CEI-COT) en su agenda y planificación 2015.

Actualmente está en elaboración la "Guía Municipal de Incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento Territorial", de manera coordinada con la Subdirección de Conocimiento del Riesgo de la UNGRD.

- II. Asistencia técnica a entidades territoriales para la incorporación de medidas de intervención prospectiva en el ordenamiento territorial. Este año, se está construyendo la línea de base en gestión del riesgo de 40 municipios que han sido priorizados en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, lo cual facilitará el proceso de integración de la gestión del riesgo en la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

b. Gestión del riesgo de desastres asociado a fenómenos hidrometeorológicos, hidroclimáticos extremos, variabilidad climática y cambio climático

Se acompaña técnicamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) en la construcción del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. También se apoyan sectores y territorios para identificar medidas de reducción del riesgo relacionadas con la adaptación a la variabilidad y cambio climático de manera articulada con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Las acciones más relevantes de esta línea son:

- Apoyo Técnico para la incorporación de medidas de reducción del riesgo en los Planes Sectoriales y Territoriales que están formulando en el marco del PNAAC. Actualmente se acompaña a los sectores Energía, Transporte y Agricultura y a entidades territoriales como Tolima y Boyacá.
- Proyectos de reducción del riesgo: a través de medidas de adaptación a la variabilidad y cambio climático. Desde el año 2014 se implementan dos proyectos:
 - Adaptación Urbana "Verde" frente a inundaciones en el Municipio de Riohacha-Departamento de la Guajira. Se contará con un modelo de recuperación de humedales.
 - Sistema de Alerta Temprana ante eventos climáticos extremos en la cuenca de los ríos Zulia y Pamplonita, Departamento de Norte de Santander. Se pondrán en funcionamiento los centros locales de alerta con la participación de las comunidades de la región.
- Piezas comunicativas para informar y educar sobre la interacción entre gestión del riesgo de desastres y la adaptación a la variabilidad climática y al cambio climático: se están elaborando herramientas lúdicas y piezas comunicativas para informar y educar sobre la relación que existe entre la reducción del riesgo y la adaptación a la variabilidad climática y al cambio climático.

II. Intervención Correctiva

Proceso cuyo objetivo es reducir el nivel de riesgo existente en la sociedad a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir o reducir las condiciones de amenaza cuando sea posible y la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

Líneas de acción de Intervención Correctiva

a. Intervención ante la vulnerabilidad

Esta línea de intervención se aplica en determinadas situaciones de desastre que superan la capacidad del municipio y del departamento, y en apoyo al sector vivienda, se evalúan soluciones para proveer viviendas

b. Intervención ante la amenaza

En esta línea de intervención se ejecutan proyectos prioritarios para el país en prevención y mitigación del riesgo a nivel nacional y territorial, financiados con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.

c. Banco de proyectos en reducción del riesgo

A través de esta herramienta, la UNGRD orienta técnicamente la formulación de proyectos de reducción de riesgos, especialmente aquellos de intervención correctiva frente a la amenaza. De los proyectos que cumplen con todos los requisitos técnicos se realiza la priorización para la aprobación acorde con la disponibilidad de recursos del FNGRD.

d. Programa de Gestión Integral del Riesgo - Amenaza Volcánica Galeras (PGIR-AVG)

Este programa coordina las acciones establecidas para la implementación de la política pública relacionadas con el reasentamiento de los habitantes de la zona de amenaza volcánica alta -ZAVA- del Galeras de los municipios de Pasto, Nariño y La Florida.

De conformidad con la Resolución 1347 del 2014 "por la cual se establece el procedimiento para la adquisición de predios ubicados en la ZAVA del Volcán Galeras, para la continuidad del plan de reasentamiento en el marco del PGIR-AVG", se ofrecen entre otras, las siguientes acciones:

- o Reasentamiento de los núcleos familiares correspondientes a los predios adquiridos en ZAVA.
- o Atención psicológica y social a los núcleos familiares de la ZAVA, reasentados y en proceso de reasentamiento.
- o Acompañamiento a la formulación de proyectos de reactivación económica, capacitación y emprendimiento para las familias reasentadas.
- o Formación y capacitación a las familias reasentadas, con la participación de diferentes entidades.

III. Protección Financiera

Se promueve la incorporación de instrumentos financieros de Retención o Transferencia del Riesgo. Entre los cuales se encuentran los seguros, uno de los mecanismos más difundidos que ofrece el mercado para transferir el riesgo; también existen otros mecanismos como los bonos para catástrofes y los derivados climáticos.

Líneas de acción de protección financiera

a. Asesoría técnica

Se orienta el diseño y parametrización de instrumentos financieros, dicha asesoría se brinda a las entidades que lo requieran.

b. Aseguramiento de bienes

Se encuentra en proceso el documento guía para el aseguramiento de bienes inmuebles públicos y se proyecta realizar la socialización a los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD).

IV. Gestión Sectorial y Comunitaria (Carácter Transversal)

Esta línea promueve la incorporación de medidas de reducción del riesgo, el uso de lineamientos y estándares, y el desarrollo de políticas de regulación técnica en los ámbitos público, privado y comunitario, a través de esquemas de planificación sectorial, organización social y vida cotidiana.

Líneas de acción de gestión sectorial

a. Generación de insumos para promover la reducción del riesgo

Mediante la elaboración y socialización de lineamientos, guías e indicadores, se promueve la incorporación de medidas de reducción del riesgo de desastres en los ámbitos público, privado y comunitario, así como la articulación entre los diferentes actores para dar cumplimiento al mandato de la Ley 1523 de 2012. Actualmente se están desarrollando lineamientos e insumos para la incorporación del enfoque diferencial y de género, la participación social en las instancias territoriales, el abordaje comunitario y el proceso social de reasentamientos de población en zonas de riesgo no mitigable, así como el diagnóstico de los principales sectores del país en gestión del riesgo y oferta y competencias para la provisión de viviendas en caso de desastres.

b. Promoción de la intervención correctiva y prospectiva del riesgo a nivel nacional y territorial

Mediante la realización de eventos regionales y nacionales para intercambio de experiencias y conocimientos sobre reducción del riesgo entre actores públicos, privados y comunitarios se promueve la integración de la reducción del riesgo¹⁷

Las anteriores son intervenciones importantes, sin embargo, deben ser complementadas y, en gran medida, fortalecidas con instrumentos que impacten en el comportamiento individual, comunitario, público y cotidiano relacionado con la preparación en momentos básicos antes, durante y después¹⁸ de los desastres y efectos del cambio climático, es aquí donde la cátedra, la capacitación, la inducción y reincidencia adquieren una relevancia particular.

Ahora bien, así como existe una justificación metodológica para establecer la cátedra y las otras disposiciones como instrumentos, es esencial considerar como urgente la educación y enseñanza como parte de la prevención, teniendo en cuenta que estos sucesos han ocasionado la muerte de miles de personas, a través de los años, como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 1: Principales desastres relacionados con fenómenos naturales registrados en Colombia.

| | Desastre | Lugar | Año | Nº de muertes |
|---|-----------------------------|--------------------|------|----------------|
| 1 | Terremoto de Cúcuta | Norte de Santander | 1875 | 5.000 (aprox.) |
| 2 | Terremoto de Tumaco | Nariño | 1906 | 2.500 (aprox.) |
| 3 | Terremoto de Túquerres | Nariño | 1936 | 1.000 (aprox.) |
| 4 | Derrumbe de Supía | Caldas | 1970 | 200 (aprox.) |
| 5 | Tragedia de Quebrada Blanca | Cundinamarca, Meta | 1974 | 500 (aprox.) |
| 6 | Terremoto de Tumaco | Nariño | 1979 | 450 (aprox.) |
| 7 | Tragedia de El Playón | Santander | 1979 | 300 (aprox.) |

¹⁷ Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (2022). ¿Qué es la reducción del riesgo? Disponible en la web: <https://portal.gestorriesgo.gov.co/Paginas/Reduccion-Riesgo-Desastres.aspx>

¹⁸ Ibid. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (2017), Pág. 6.

| | | | | |
|----|------------------------------------|---|-----------|-----------------|
| 8 | Terremoto de Popayán | Cauca | 1983 | 287 |
| 9 | Tragedia del Guavio | Cundinamarca | 1983 | 200 (aprox.) |
| 10 | Tragedia de Armero | Tolima, Caldas | 1985 | 25.000 (aprox.) |
| 11 | Deslizamiento de Villatina | Antioquia | 1987 | 700 (aprox.) |
| 12 | Avalancha de Páez | Cauca | 1994 | 1.100 (aprox.) |
| 13 | Terremoto del Eje Cafetero | Quindío, Risaralda, Caldas, Valle del Cauca, Tolima | 1999 | 1.250 (aprox.) |
| 14 | Temporada invernal | Todo el país | 2010-2011 | 400 (aprox.) |
| 15 | Avalancha en Salgar | Antioquia | 2015 | 83 |
| 16 | Deslizamiento de tierras Manizales | Caldas | 2017 | 17 |
| 17 | Tragedia de Mocoa | Putumayo | 2017 | 336 |
| 18 | Huracán Iota | San Andrés | 2020 | 42 |

Fuente: Elaboración propia.

Así mismo, es de conocimiento que en Colombia no existe una cultura, ni ciudadana ni gubernamental, alrededor de la prevención del riesgo o la adaptación/mitigación al cambio climático. Por el contrario, varios de los sucesos relacionados en la tabla anterior se pudieron evitar por la toma de decisiones que previamente se habían advertido.

Por mencionar algunos casos, en 1974 la tragedia de la Quebrada Blanca se pudo prevenir con el cierre temporal de la vía "Carretera al Llano" con la autorización del entonces presidente Misael Pastrana. Sin embargo, la situación se tomó como no prioritaria y se dio el lamentable desenlace con cerca de 500 muertos.¹⁹

Otro de los casos más lamentables e históricos, antes de la tragedia de Armero, varios geólogos y organismos vulcanológicos, habían advertido sobre la actividad volcánica que terminó con el desastre de noviembre de 1985, ante lo cual se decía "cuando termine la emergencia, será inevitable hacer un enjuiciamiento sereno pero severo a las autoridades que, pudiendo evitar la más grande tragedia en la historia del país, permitieron que se cumplieran las más apocalípticas profecías"²⁰

En tal sentido, que la ausencia de la educación, capacitación y enseñanza, consolidada en una cultura alrededor del tema, en gestión del riesgo y cambio climático ha desmotivado acciones de prevención y

¹⁹ EL TIEMPO (1999). TRAGEDIA QUEBRADA BLANCA. Disponible en la web: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-940142>

²⁰ D. Samper Pizano. (1985). "Apocalipsis anunciado". El Tiempo, Bogotá D.C. Colombia.

reducción de los sucesos lamentables que han afectado las condiciones territoriales, económicas y el cuidado de la vida de los colombianos.

Ahora bien, las acciones de reacción y apoyo, especialmente las denominadas reconstrucciones, han sido procesos donde los sobre costos, los atrasos y la corrupción impactan negativamente la calidad de vida y la apropiación del territorio por parte de los ciudadanos.

Recientemente, por ejemplo, en la reconstrucción de San Andrés y Providencia, debido al desastre causado por el Huracán Iota, Transparencia por Colombia identificó riesgos de corrupción debido a la "Falta de información pública y pocos espacios de diálogos con la comunidad, son algunas de las irregularidades"²¹.

De tal manera que la implementación de la Cátedra para la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático y las otras disposiciones, como instrumentos de prevención de riesgos, fortalecimiento de la cultura y capacitación para la toma de decisiones, es también fundamental para evitar la pérdida y el mal uso del erario público.

Finalmente, es tarea de lo público tener iniciativas ejemplares donde los servidores cuiden su propia vida ante posibles situaciones de riesgos y desastres. Por tal razón, teniendo instaurado un instrumento como la inducción y la reinducción, sería indispensable que se incluya la gestión del riesgo y el cambio climático, de manera complementaria.

V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

²¹ TRANSPARENCIA POR COLOMBIA (2021). Diagnóstico ciudadano al proceso de reconstrucción del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Transparencia por Colombia y Open Society Foundations. Bogotá D.C.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. **Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.** Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 **no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.**" (Resaltado fuera del texto.)

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República,** con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**" (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Sin embargo lo anterior, teniendo en cuenta el análisis previo realizado por el autor de la iniciativa, se concluye que el presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas que impliquen erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución al no generar gastos presupuestales al Gobierno Nacional, dado que este va dirigido a que los operadores de telefonía celular y las entidades financieras y/o crediticios establezcan medidas para evitar reportes negativos y no realizar cobros a las personas que se encuentran tramitando quejas administrativas y denuncias por suplantación de identidad.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | MOTIVACIÓN |
|---|---|--|
| "Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones". | "Por medio de la cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones". | Se mejora la redacción. |
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia. Parágrafo 1º. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la cátedra objeto de esta ley, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. | Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a servidores públicos en Colombia. Parágrafo 4º. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la cátedra objeto de esta ley, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo. | Se elimina el número 1, teniendo en cuenta que el artículo sólo contiene un parágrafo. |
| Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal Bº del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así: b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, | Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal Bº del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así: b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la | Se mejora la redacción |

| | | |
|--|--|--|
| la gestión del riesgo y el cambio climático. | gestión del riesgo y el cambio climático. | |
| Parágrafo 2. Los contenidos de sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. | Parágrafo 2. Los contenidos de sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. | |

VII. CONFLICTO DE INTERÉS


Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 290 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones".

De los honorables congresistas,


RAUL SALAMANCA TORRES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
 PROYECTO DE LEY N° 290 DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra para la gestión del riesgo y el cambio climático dentro de los objetivos específicos de la educación media y la educación media técnica. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reintroducción a servidores públicos en Colombia.

Parágrafo. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán incorporar la cátedra objeto de esta ley, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal B" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, la gestión del riesgo y el cambio climático.

Parágrafo 2. Los contenidos de sobre Gestión del Riesgo y Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, gestión del riesgo y cambio climático, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios.

Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo 1. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre gestión del riesgo y cambio climático.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la cátedra de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo y/o cambio climático, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales, escogido a través de las organizaciones de universidades y un (1) representante de los docentes que enseñen ciencias naturales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:

"Parágrafo 2: En ejercicio de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la cátedra de gestión del riesgo y cambio climático como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de educación media académica y media técnica, que elabore el Ministerio de Educación Nacional."

Artículo 6°. Los funcionarios públicos de elección popular en Colombia recibirán capacitación certificada y obligatoria mediante la asistencia al módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

Parágrafo 1. El módulo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático será una sección independiente dentro de la capacitación realizada a funcionarios públicos de elección popular en Colombia impartida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, según lo contempla la ley 489 de 1998 y la demás normativa que la reglamenta.

Parágrafo 2. Será la Escuela Superior de Administración Pública ESAP la encargada de definir la modalidad, la duración y el mínimo de asistencia para la certificación entregada al funcionario público de elección popular.

Parágrafo 3. Los contenidos relacionados con la sección independiente de Gestión del Riesgo y el Cambio Climático serán orientados, en conjunto, por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

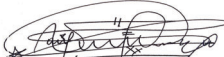
Parágrafo 4. El certificado de la asistencia al módulo independiente "de Gestión del Riesgo y Cambio Climático" es requisito para la posesión del funcionario público de elección popular.

Artículo 7º. Las entidades públicas estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción, a servidores públicos, la información sobre prevención y acciones alrededor de la Gestión del Riesgo y el Cambio Climático, según sus planes institucionales como lo contempla Decreto Ley 1567 de 1998 y las demás normativa que reglamenta la materia.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 290 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **JAIME RAÚL SALAMANCA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 771 / del 12 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
 Secretario
 Comisión Quinta Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 476 de 2022 Cámara – "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, el pasado 16 de junio de 2022 mediante oficio CQCP 3.5 / 347 / 2021-2022 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procedimos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 476 de 2022 Cámara – "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Cordialmente,


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Meta


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila


TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 476 DE 2022 CÁMARA – "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El Proyecto de Ley fue radicado el día 07 de junio de 2022 por parte de los siguientes Representantes a la Cámara:
 H.R. César Augusto Ortiz Zorro, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Ángel María Gaitán Pulido, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa
- El Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 721 de 2022
- La honorable mesa directiva procedió a realizar la designación de ponentes mediante comunicación electrónica, realizada el día 14 de junio del año 2021, a los Honorables Representantes César Augusto Ortiz Zorro y Rubén Darío Molano.
- En la legislatura anterior (2021 - 2022) el Coordinador Ponente Cesar Augusto Ortiz Zorro y el ponente Rubén Darío Molano radicaron ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 476 de 2022 Cámara – "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." en la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes.
- El día 16 de junio de 2022 el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes designó como Coordinadores Ponentes a los Representantes a la Cámara por el Departamento del Meta – Jaime Rodríguez Contreras y a la Representante a la Cámara por el Departamento del Huila – Flora Perdomo Andrade y como ponentes a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Nariño – Teresa de Jesús Enríquez Rosero y al Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia – Juan Fernando Espinal Ramírez.
- El día 27 de octubre en la ciudad de Yopal, Casanare se adelantó una audiencia pública bajo modalidad presencial y virtual, en la que participó el, gremio arrocero, los productores, organizaciones, comerciantes, industriales, delegados de entidades del gobierno nacional, representantes de los gobiernos departamental y municipales, entre otros actores de interés. Y cuyo propósito fue recibir observaciones, propuestas e inquietudes que pudieran enriquecer el proyecto.
- El día 17 de noviembre de 2022, en cumplimiento de uno de los compromisos de la audiencia pública, se adelantó una mesa técnica que contó con la participación de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Federación Nacional de Arroceros y productores del departamento de Casanare.

- El día 06 de diciembre de 2022 el Coordinador Ponente Jaime Rodríguez Contreras y la Ponentes Flora Perdomo Andrade radicaron ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 476 de 2022 Cámara – “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” en la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 476 DE 2022 CÁMARA – “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley 476 de 2022 Cámara contiene quince (15) artículos, incluyendo la vigencia donde se establece la estructura para crear el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, por medio del cual se adoptarán mecanismos necesarios para contribuir en la estabilización de los ingresos de los productores arroceros en todo el territorio nacional, el cual estará administrado por la Federación Colombiana de Arroceros – FEDEARROZ, empleando un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, definiendo las responsabilidades en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización.

De tal manera la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ, será el encargado de administrar los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, percibidos de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Parafiscal del arroz creados por la ley 101 de 1963, los cuales deben quedar registrados en un sistema de contabilidad y una estructura presupuestal independiente, con miras a realizar un análisis y seguimiento correcto de los ingresos y gastos del mismo.

Una vez aprobado el presente proyecto de ley deberán proceder a la creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y su Junta Directiva en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 40 de 1991, quienes serán los encargados de establecer los procedimientos y reglas, además de sus competencias centradas en las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios, la expedición del reglamento operativo, parámetros de costos, precios y procedimientos mediante los cuales se activaran los mecanismos de estabilización, la evaluación y establecimiento de la política integral de gestión del riesgo financiero de precios, además de regular las condiciones de venta del arroz, metodología del cálculo de los mecanismos y precios y la designación de la Secretaría Técnica.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca el equilibrio del precio del producto del arroz en Colombia, con miras a fortalecer su comercialización, creando el fondo de estabilización de precio del arroz en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Legalmente, el Estado Colombiano en el marco de una economía de libre mercado ha contemplado el uso de ciertos mecanismos de estabilización de precios, mecanismos tales como los fondos de estabilización de precios, que, para el sector agropecuario, tienen como objetivo principal, proteger la producción nacional de arroz, esto a través de mecanismos financieros que buscan proteger a los productores de la alta volatilidad de precios.

El arroz es uno de los cereales más importantes en el mundo, producto básico en la canasta familiar, además de las políticas de seguridad alimentaria y apoyo nutricional. Colombia se destaca por ser un país agricultor; en la que el café, el maíz y el arroz han tenido gran volumen de productividad en los últimos 30 años debido a la extensión de área cultivada y aumento en generación de empleo¹

Existen dos tipos de producción: mecanizado y manual. La producción por mecanizado se entiende como aquel cultivo el cual se emplean máquinas (tractores, combinadas, aviones y sistemas de riego) para realizar una o varias labores del proceso productivo del cultivo; entre otros, preparación del suelo, siembra, control de malezas y plagas, fertilización o recolección.

Así mismo incluye el arroz riego (el agua es provista por el productor) y el arroz seco (el agua proviene de las lluvias). Mientras que, la producción manual se enfoca en el empleo intensivo de mano de obra y generalmente su producción se destina para el autoconsumo. La estacionalidad en la producción se obtiene en los periodos diciembre-enero y agosto-septiembre, mediante un tipo de cultivo enfocado en ciclo corto.²

Según la UPRA el cultivo del arroz está distribuido en 5 regiones productoras e impacta 23 departamentos que lo cultivan en 211 municipios en los cuales su contribución puede llegar a representar el 80% de los ingresos territoriales. La producción de arroz participa con el 5% del valor total del sector agropecuario; su demanda por suelo se explica por la mayor liquidez y rentabilidad frente a otros cultivos. Es el tercer cultivo con mayor área sembrada después del café y del maíz, generando ingresos e impacto social importante en sus territorios y por ende al país.³

Los arroceros colombianos cubren el 93% del consumo interno y tienen el propósito de llegar a abastecer la demanda interna y, posteriormente, exportar el grano a los mercados internacionales. Las principales zonas productoras de arroz son Casanare, Tolima, Huila y Meta, aunque en los departamentos de Arauca, Guaviare, Vichada, Caquetá, Cauca, Cundinamarca,

¹ Nota informativa de la FAO sobre la oferta y la demanda de cereales | Situación Alimentaria Mundial | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
² https://www.fmagro.com.co/sites/default/files/ficha_de_inteligencia_-_arroz.pdf
³ <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Resoluciones/RESOLUCION%20C3%93N%20NO.%20000077%20DI%202021.pdf>

Nariño y Valle del Cauca, la producción del grano también es significativa. Por tal razón, el arroz recorre todo el país de acuerdo con las distancias y a los precios de conveniencia.⁴

Elementos Clave de la Cadena Arrocerca en Colombia⁵

- Las limitaciones en materia de productividad le han impedido ajustarse a nuevas condiciones de política de apertura comercial del país.
- El área sembrada ha mostrado una tendencia ascendente llegando a un promedio de 560.000 hectáreas por año entre 2016 y 2021.
- El rendimiento se encuentra estancado desde los últimos años; llegando en 2020, el arroz riego a un promedio de 5,6 toneladas por hectárea y el de secano a cerca de 4,5 toneladas.
- Entre 2011 y 2021 el precio del arroz tiene una tendencia a la baja en los mercados del país, con una caída del 1% para el arroz paddy verde y del 6% para el arroz paddy blanco.
- Se presentan coyunturas por aumentos en los niveles de importación, que conllevan a un incremento notable de inventarios, con consecuencias sobre el abastecimiento y presiones a la baja sobre el precio.
- Las proyecciones de precios futuros según la OCDE-FAO (2019) esperan que el precio real del arroz tenga un cambio anual de -1% para la próxima década.
- La producción de arroz colombiano presenta sobrecostos en comparación con países como Estados Unidos (10,5%), (India 7,9%), Perú (6,8%), Tailandia (81,3%), Vietnam (86%), y Camboya (72%).
- Las ventas del arroz de las UPA en su totalidad se destinan a la industria; sin embargo, el 84% afirma que dejan algo para el autoconsumo y el 44% comercializan algo en plazas de mercado.
- Se presentan en la cadena cuellos de botella asociados al bajo acceso a tecnología e innovación, baja utilización del crédito para financiar la inversión, deficiente proceso de formación de precios y debilidad en organización de la cadena.
- Entre 2016 y 2021, el Gobierno Nacional dispuso recursos del orden de \$252 mil millones de pesos en incentivos y apoyos para apalancar el desarrollo y sostenibilidad de la cadena, como el incentivo al almacenamiento, apoyo a la comercialización y el transporte.
- Las transferencias de los consumidores a los productores para el 2020 tuvieron un monto de \$2,3 billones de pesos.
- La protección nominal del arroz es, en promedio, del 131%, lo que indica que los consumidores pagan más del doble por el producto comparado con la situación sin políticas.

El sector arrocerero requiere mayor productividad y competitividad, el arroz que se produce en Colombia se queda para el consumo interno, pues no se exporta pese a que los niveles de productividad son bajos. Mientras Colombia produce cinco toneladas de arroz por hectárea, en Estados Unidos la producción es de 9 toneladas por hectárea y en otros países pertenecientes a la región oscila entre 7,5 y 8,5 toneladas por hectárea y teniendo en cuenta que en el 2030 el arancel para importar arroz va a ser cero, para ese momento el sector debe estar en condiciones

⁴ <https://www.redagricola.com/co/produccion-y-mercado-del-arroz-en-colombia/#:~:text=Los%20arroceros%20en%20Colombia%20producen,Colombia%20importa%20arroz%20d>
⁵ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Banco Mundial, 2022. Fortalecimiento de los instrumentos y mecanismos de gestión de riesgos de mercado y del financiamiento no bancario. Nota técnica análisis de cadenas priorizadas (arroz, maíz y leche).

de competir, por lo que se debe ir ajustando el sector a esas nuevas herramientas que aumenten la productividad.

Área sembrada

“La siembra de arroz en Colombia se desarrolla en dos campañas correspondientes a los dos semestres de año, siendo el primero entre enero y junio, el período donde se siembra el mayor número de hectáreas, aproximadamente el 65% del total nacional anual.

En este semestre se cultiva la mayor área bajo el sistema de secano, lo que genera como consecuencia una estacionalidad en la cosecha del segundo semestre por la acumulación de las siembras entre los meses de marzo y mayo. Es importante aclarar que en las zonas de secano las lluvias son unimodales, es decir, solo hay un período de lluvias al año (marzo a octubre).

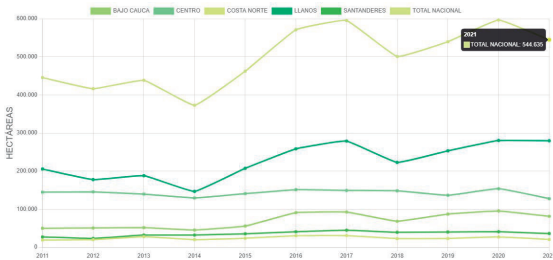
En el segundo semestre (julio-diciembre) las siembras son principalmente en las zonas de riego, concentrándose en los meses de septiembre y octubre y equivalen a un 35% del área sembrada en el año.⁶

El cultivo del arroz en Colombia cerró el año 2021, según cifras de FEDEARROZ, con un área sembrada de 544 mil hectáreas lo que significa un incremento de 22% con respecto a las 445 mil hectáreas sembradas al cierre del año 2011. La variabilidad en las áreas entre un año y otro es efecto de los cambios en las áreas de secano mecanizado; el área en riego es más estable.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) determinó que para el primer semestre de 2021 se sembraron 392.648 hectáreas de arroz mecanizado, lo que refleja una reducción de 0,4% frente al resultado obtenido en el mismo periodo de 2020 (394.421 ha.). Casanare fue el departamento con el mayor número de hectáreas sembradas (175.580).⁷

Gráfico 1. Histórico de área sembrada de arroz

⁶ https://fedearroz.s3.amazonaws.com/media/documents/Cartilla_Contexto_Mundial_y_Nacional_del_cultivo_de_arroz_2010-2020_eXU1Q1u0.pdf
⁷ https://fedearroz.s3.amazonaws.com/media/documents/comunicado_ENAM_Isem21_2_XnnAwfF.pdf



Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocero/>

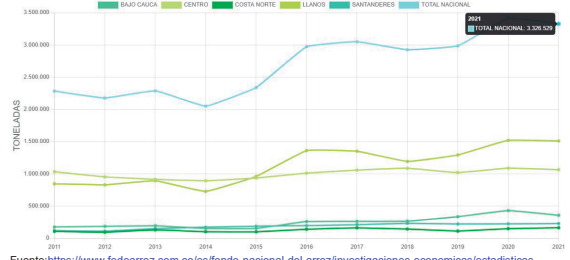
Mientras que, para el segundo semestre de 2021, el 29,4% del área sembrada en arroz mecanizado se sembró bajo el sistema de cultivo seco y el 70,6% bajo el sistema de riego. El área sembrada bajo sistema de riego pasó de 143.436 hectáreas en el segundo semestre de 2020 a 107.316 hectáreas para el mismo periodo de 2021, con una variación de -25,2%. El área sembrada bajo sistema seco disminuyó 23,7% al pasar de 58.557 hectáreas en el segundo semestre de 2020 a 44.672 hectáreas en el mismo periodo de 2021⁸

Producción

La producción al igual que el área sembrada muestra una tendencia de crecimiento en los últimos diez años pasando de 2,28 millones de toneladas en 2011 a 3,32 millones de toneladas en 2021, lo que representa un incremento del 45%.

Gráfico 2. Histórico de producción de arroz

⁸ <https://www.upra.gov.co/documents/10184/104284/ordenamiento-productivo-arroz-2020-2038>



Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocero/>

"De acuerdo con el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), la producción mundial de los tres principales cereales, trigo, maíz y arroz ascendió aproximadamente a 2.656 millones de toneladas en el año 2020. Esta producción conjunta mantuvo un crecimiento promedio de 2,1% en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2020. De igual forma se resaltan los incrementos de 9,7% experimentados en 2004, 6,1% en 2007, 8,5% en 2013 y 6,2% en el 2016.

En el periodo 2000-2020 la producción de arroz representó en promedio el 31% de la producción conjunta de estos tres cereales. No obstante, su participación cedió, pasando del 34% en 2000 al 28% en el año 2020 en beneficio del maíz, que para el año 2020 tenía una contribución del 42% en este grupo de bienes.

En este sentido, de acuerdo con la USDA, en el año 2020 la producción mundial de arroz paddy seco fue estimada en 751 millones de toneladas.⁹

El **arroz paddy** es el grano de este cereal justo después de su recolección. Aún dispone de su cáscara natural y de todas sus propiedades nutritivas. El **arroz paddy** se recibe del campo y se limpia para separar posibles impurezas como pueden ser ramas, polvo o pequeñas piedras.

El arroz es soportado sobre mallas y al interior de los silos; **a través de túneles se inyecta aire caliente que garantiza el secado del arroz, el arroz alcanza a bajar la humedad entre el 12% y el 13%**, en esta etapa el arroz se denomina arroz paddy seco.

Rendimiento

9

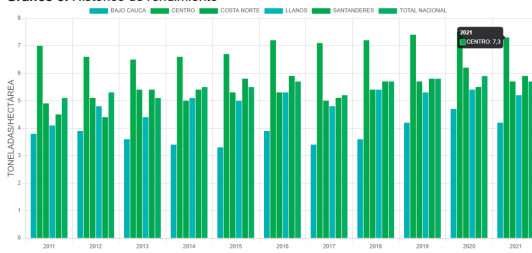
⁹ https://fedearroz.s3.amazonaws.com/media/documents/Carlilla_Contexto_Mundial_y_Nacional_del_cultivo_de_arroz_2000-2020_dXUQLuQ.pdf

El promedio de rendimiento nacional no muestra mayores variaciones en los últimos años, cerrando en 2021 con 5,66 toneladas por hectárea. La región centro es la que alcanza mayores rendimientos con un promedio de 7,3 toneladas por hectárea.

Mientras que para el segundo semestre de 2021 la estimación del total nacional para el área sembrada en arroz mecanizado fue 151.988 hectáreas. Esto corresponde a 50.006 hectáreas menos que el total nacional de área sembrada en el segundo semestre de 2020, correspondiente a 201.993 hectáreas, indicando una disminución de 24,8%. El área cosechada de arroz mecanizado disminuyó 1,9% a nivel nacional, pasando de 393.372 hectáreas en el segundo semestre de 2020, a 385.791 hectáreas en el mismo periodo de 2021.¹⁰

En el segundo semestre de 2020, el rendimiento de arroz mecanizado en los principales departamentos aumentó. Para el departamento arrocero del Meta en 1,2%, Casanare 2,5% y Resto departamentos 4,7%, frente al segundo semestre de 2019. El Huila presentó una variación anual negativa de 1,1% en su rendimiento, al pasar de 7,76 t/ha en el segundo semestre de 2019 a 7,67 t/ha en el segundo semestre de 2020.

Gráfico 3. Histórico de rendimiento



Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocero/>

Los rendimientos son disímiles entre zonas, por sistemas y por semestres debido al sistema de producción (riego, seco mecanizado) que predomina, las condiciones físicas y climáticas y las prácticas agronómicas. La productividad estancada y en declive comparada con los principales productores y exportadores. Estancamiento de la productividad de los sistemas productivos adaptados a las condiciones del trópico. El cultivo responde con mayor productividad a la disponibilidad de agua en las diferentes fases de crecimiento, razón por la que los rendimientos

¹⁰ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/encuesta-de-arroz-mecanizado#:~:text=En%20el%20segundo%20semestre%20de,diminuci%C3%B3n%20de%2024%2C%25>

en riego son superiores a los de seco. El sistema de riego produce más de 1.400.000 t de paddy verde al año, mientras que el seco no ha superado el 1.100.000. Hay sobreoferta de arroz paddy verde en el segundo semestre y por ende una marcada estacionalidad de los inventarios entre agosto y noviembre.

Precio

El precio del arroz paddy verde pasó de \$1,18 millones de pesos por tonelada en septiembre de 2012 a \$1,91 millones de pesos por tonelada en octubre de 2022 siendo este su máximo histórico en los últimos diez años. Su comportamiento durante este periodo muestra una alta estacionalidad habiendo meses con precios por debajo del millón de pesos por tonelada.

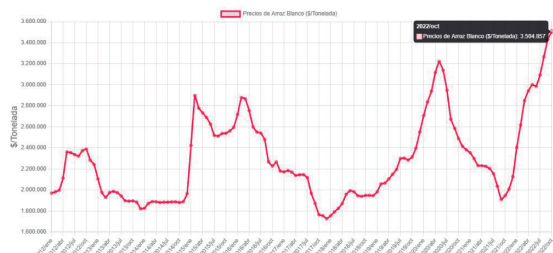
Gráfico 4. Histórico de precios nacionales arroz paddy verde



Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocero/>

De igual forma el precio del arroz paddy blanco pasó de \$1,88 millones de pesos por tonelada en octubre de 2012 a \$3,5 millones de pesos por tonelada en octubre de 2022, siendo este su máximo histórico en los últimos diez años. Su comportamiento durante este periodo muestra una alta estacionalidad.

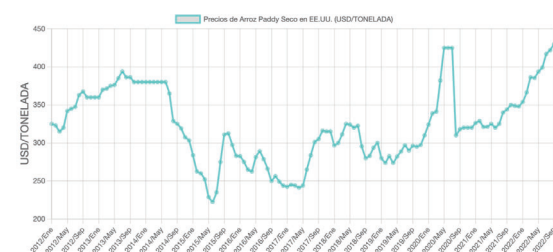
Gráfico 5. Histórico de precios arroz paddy blanco



Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocer/>

Mercado internacional

El mercado internacional del arroz está caracterizado por resaltar las mayores producciones provenientes de 4 países. En orden de importancia son: India, Tailandia, Vietnam, Pakistán y EE. UU, entre estos países se divide el 74% del comercio del arroz exportado. Mientras que los precios en los países latinoamericanos disminuyeron, como es el caso de Brasil con el comienzo de la cosecha de 2022, donde según la FAO se espera que sea inferior a la media debido a la prolongada sequedad en la región productora clave del sur del país.



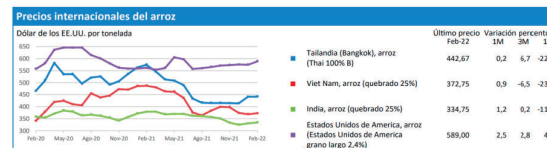
Fuente: <https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocer/>

Estos precios se situaron por debajo de los niveles de un año anterior, puesto que se evidenció un suministro adecuado del mercado gracias a las bajas exportaciones y a que la cosecha de

2021 fue ligeramente superior a la media. Así mismo, la cosecha ejerció presión a la baja sobre los precios en Uruguay, aunque se mantuvieron más de un 20% por encima de sus niveles de un año antes, debido a los elevados costes de producción y a las mayores exportaciones interanuales en el segundo semestre de 2021.¹¹ Esta actual coyuntura internacional resulta preocupante para el sector arrocerero colombiano, debido a los enormes efectos que está teniendo sobre la rentabilidad de los agricultores.

La nota informativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre la oferta y la demanda de cereales ofrece una perspectiva actualizada del mercado mundial de cereales, donde especifica que para el mes de abril del 2022 los precios internacionales del arroz subieron un 2,3 % respecto de los niveles de marzo. El pronóstico de la FAO relativo al comercio internacional de arroz en 2022, entendiendo los meses de enero a diciembre, sigue apuntando a una expansión del 3,8 % respecto de 2021, gracias a lo que alcanzará un nivel máximo de 53,4 millones de toneladas. En las Américas, los precios del arroz de los Estados Unidos de América (US Long Grain 2,4%) llegaron a máximos de nueve meses, ayudados por un repunte de las ventas a Colombia.

Gráfico 6. Precios internacionales



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

Costos de producción

En el caso de Estados Unidos los costos de producción para el 2020 fueron de 2.479 dólares por hectárea. Según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) especifica que el rendimiento con respecto a los costos por tonelada de paddy seco fue de 224 dólares para el 2020 y alrededor de 226 dólares para el 2021. En dado caso que Colombia desee eliminar de raíz la posibilidad de importar arroz proveniente de EE. UU, se tendría que producir al mismo costo de EE. UU. En 2015, el grupo consultor argentino LosGrobo realizó para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) un estudio de costos comparativos del arroz en la altillanura colombiana con Brasil y Estados Unidos, a fin de determinar ventajas competitivas para el desarrollo agrícola de la altillanura para productos como el arroz, el maíz, la soya y los porcinos. Este estudio da como resultado que, si se comparan únicamente los costos directos de preparación y siembra, riego, fertilización, protección de cultivos y cosecha, que son los rubros básicos del costo que definen la competitividad, pues revelan la tecnología y los sistemas

¹¹ <https://www.fao.org/3/cb9249es/cb9249es.pdf>

productivos, obtendremos que el costo de Colombia es de 254 dólares por tonelada. Este resultado es 34,8% superior al de Estados Unidos y 30,5% superior al de India y Perú. Con respecto a los países del sur de Asia, las diferencias son profundas, pues oscilan entre 110 y 127 %. En otras palabras, Colombia podría hacer un esfuerzo competitivo en costos con Estados Unidos, India y Perú, pero no con el Sudeste asiático.¹²

En la valoración nominal por rubros de los costos del arroz se debe tener en cuenta los costos que genera la asistencia técnica, los arriendos, preparación de la siembra, el riego, los fertilizantes, la protección del cultivo, el transporte y otros gastos anuales. Todos estos factores influyen de igual manera en el proceso de venta, donde el agricultor se ve obligado a enfrentarse a una serie de adversidades que disminuyen la productividad, como lo fue el caso del COVID-19, y las afectaciones a sus ganancias.

Adicionalmente a esto, se suman costos que se debe pagar por el corte del cultivo porque surge la problemática en la maquinaria es muy costosa, y por lo general las cultivadoras se alquilan entre ellos estas máquinas. Para el agricultor que tiene el capital para comprar entiende que el precio de una 'combinada' oscila entre \$100 millones y \$300 millones, con una utilidad promedio de cinco años. Y como se mencionaba con anterioridad, para el que no puede solventar este gasto, tiene que contratar el alquiler cada vez que necesite cortar; fuera de esto, el arroz recién cosechado, paddy verde, después del corte, tiene alrededor de tres días máximo para llevarlo a un molino a secarlo porque si el proceso demora ya no podrá ser usado para la producción de arroz blanco. A partir de ese punto los molinos compran el cultivo y fijan el precio del paddy verde. Según cifras de Fedearroz el precio a mayo del 2021 de la tonelada de arroz es de \$997,250 COP.¹³

Tabla 1. Variación nominal de costos

VALORACIÓN NOMINAL POR RUBROS DE LOS COSTOS DEL ARROZ RIEGO DESDE 2011 HASTA 2021 SEMESTRE I EN COLOMBIA COSTOS POR HECTÁREA EN PESOS COLOMBIANOS ZONA NACIONAL

| Año | Asistencia Técnica | Arriendos | Preparación y Siembra | Riego | Fertilizantes | Protección al Cultivo | Recolección y Transporte | Otros | Total |
|------|--------------------|-----------|-----------------------|---------|---------------|-----------------------|--------------------------|---------|-----------|
| 2011 | 39,528 | 807,282 | 917,025 | 406,542 | 955,635 | 909,281 | 491,564 | 380,740 | 4,907,597 |
| 2012 | 39,789 | 839,880 | 969,090 | 398,381 | 1,011,282 | 851,141 | 527,507 | 413,059 | 5,050,129 |
| 2013 | 40,735 | 886,107 | 1,015,093 | 436,386 | 922,887 | 809,451 | 595,113 | 396,062 | 5,112,454 |
| 2014 | 43,674 | 912,533 | 1084,402 | 468,461 | 943,704 | 832,330 | 622,406 | 392,710 | 5,200,420 |
| 2015 | 45,701 | 895,033 | 1,034,917 | 446,070 | 1,016,200 | 943,829 | 574,512 | 498,004 | 5,454,266 |
| 2016 | 49,078 | 960,179 | 1,063,027 | 486,267 | 1,036,144 | 922,846 | 607,302 | 543,254 | 5,668,097 |
| 2017 | 53,559 | 1,040,653 | 1,044,821 | 509,876 | 1,012,468 | 1,064,846 | 678,025 | 549,277 | 5,953,525 |
| 2018 | 54,234 | 1,133,749 | 1,028,200 | 541,020 | 1,060,277 | 1,089,869 | 722,576 | 523,124 | 6,153,049 |
| 2019 | 57,038 | 1,126,109 | 1,071,615 | 574,082 | 1,226,300 | 1,099,915 | 682,589 | 526,412 | 6,347,650 |
| 2020 | 59,551 | 1,266,950 | 1,202,769 | 604,397 | 1,338,203 | 1,181,916 | 682,526 | 624,508 | 6,940,820 |

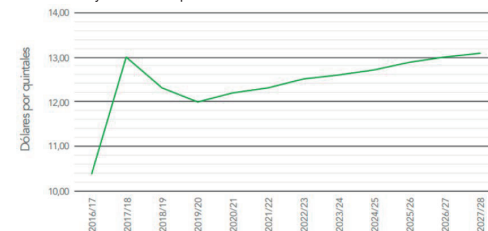
Fuente: Fedearroz

¹² <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Resoluciones/RESOLUCION%20C3%93N%20NO%20000077%2>

¹³ FEDEARROZ. (2021). El desafío de los costos de producción. FEDEARROZ. Recuperado de: https://fedearroz.s3.amazonaws.com/media/documents/Revista_551.pdf

Por otro lado, los pronósticos de los precios del arroz no son tan favorables; en efecto, según la OCDE y la FAO, en los próximos 10 años los precios nominales del arroz permanecerán estables, incluso podrán aumentar ligeramente, lo que significa que, en términos reales, caerán. De igual forma lo ratifica una estimación realizada por el USDA (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos) ratifica que los precios nominales se mantendrán; o sea que, en términos reales, los precios del arroz caerán. Si los precios relativos del arroz frente a otros cereales como el maíz y el trigo caen, es una buena noticia para el consumo. Es probable entonces que entre más arroz a otros circuitos industriales o que aumente ligeramente su consumo, todo esto dependiendo de la elasticidad de los precios a los ingresos, sobre todo en los países pobres. Sin embargo, esta es una mala noticia para los productores, ya que verán disminuidos sus ingresos, a menos que aumente la productividad en una proporción similar a la caída de los precios reales.

Gráfico 7. Proyecciones del precio internacional



Fuente: USDA, Agricultural Projections to 2027. Febrero 2018.

Para el contexto colombiano es importante resaltar tres aspectos: el primero, los precios internacionales del arroz han sido muy favorables desde la crisis financiera mundial del 2008 y en comparación con los del trigo y el maíz; en segundo lugar, se pronostica que los precios nominales del arroz se mantendrán, pero que en términos reales caerán. Esto no ocurre de igual forma en productos como el trigo y el maíz, pues los pronósticos apuntan a un mayor aumento nominal y al mantenimiento de los precios en términos reales; por último, los precios relativos del arroz frente al trigo y el maíz posiblemente disminuyan, lo cual no es bueno para los productores de arroz, pero sí para los consumidores.¹⁴

Sin embargo, existe la posibilidad de producir a un costo superior y se podría garantizar la sostenibilidad del sector arrocerero en el país, esto se puede lograr si los costos internos no superan el costo de producción del paddy en EE. UU. sumado a los costos de transporte hasta

¹⁴ <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Resoluciones/RESOLUCION%20C3%93N%20NO%20000077%2>

el puerto colombiano. De tal manera que el valor del costo de producción se le debe sumar el valor de transportarlo a puerto en Estados Unidos y a este se le incluye el costo de fletes de puerto estadounidense a puerto colombiano, tal valor podría incrementarse entre 80 a 120 dólares, equivaldría a un precio cercano a los 350 dólares la tonelada de paddy seco. Este valor se podría tomar como límite de costo para garantizar la sostenibilidad del sector en el largo plazo.

El producto pierde valor por factores de calidad: humedad e impurezas. Bajo esas premisas la industria compra el arroz, y muchas veces el precio es injusto luego de todos los gastos invertidos. Además, deja de recibir entre 7% y 30% del precio por subproductos como cristal, granza y harina, debido a que los molinos no retornan el valor de estos, y en vista que el producto se daña en menos de tres días, no queda otra opción que venderlo porque, de recurrir a otro molino, son filas de días enteros de camiones para vender el arroz en época de cosecha.¹⁵

Otro costo a pagar es el "Fondo", esta es una cuenta especial para el recaudo y manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocerero (contribución que pagan los arroceros por cada tonelada de arroz producida para promover el desarrollo tecnológico del cultivo).

Importación

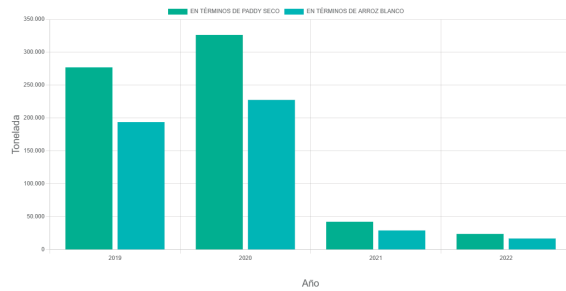
Los flujos de comercio del arroz en Colombia son bajos y menores a la media mundial. Las importaciones han oscilado entre un 5 y un 14 % de la producción nacional; el objetivo de la política comercial ha sido controlar el mercado mientras los compromisos comerciales lo permitan, afectando lo menos posible la cadena productiva mediante estrategias como:

- Privilegiar las importaciones en el periodo de menor recolección e inventarios.
- Controlar los volúmenes de importación mediante acuerdos con los socios andinos Ecuador y Perú
- Controlar el acceso a los puntos de entrada del producto importado, tales como puertos marítimos o carreteras.

Gráfico 8. Importaciones de arroz en términos de paddy seco y arroz blanco (2019- 2022)¹⁶

¹⁵ Recuperado de <https://www.agronegocios.co/agricultura/mas-de-5-millones-le-vale-a-los-agricultores-cultivar-una-hectarea-de-arroz-en-colombia-2761933>

¹⁶ Para efectos de calcular las toneladas métricas de paddy seco a toneladas métricas de arroz blanco proveniente de EE.UU. se debe usar un factor de conversión 0.71 toneladas métricas piladas por 1.00 tonelada métrica de paddy seco. Las toneladas métricas de arroz pardo provenientes de EE.UU. deben ser convertidas a toneladas métricas de arroz blanco equivalentes, usando un factor de 0.89 toneladas métricas de arroz blanco por 1.00 tonelada métrica de arroz pardo.



Fuente: División de Investigaciones Económicas con base en el Archivo Nacional de Datos - ANDA del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Al revisar los países de origen de las importaciones, el principal es Estados Unidos de donde se recibieron 6.642 toneladas, es decir un 88% menos que el año anterior, cuando se habían recibido en el periodo 57.696 toneladas. El siguiente país de origen es Perú con 133 toneladas en enero-abril 2021 frente a 37.782 toneladas en el mismo periodo del año anterior, es decir una reducción de más del 99%. Otros orígenes como Ecuador, Tailandia, Italia, España, India, registran en total 154 toneladas en el 2021, frente a 24.466 toneladas, es decir que estos países registran también una reducción conjunta del 99%.

La producción interna de arroz está siendo desplazada por producto arrocerero proveniente de EEUU, Perú y Ecuador, se puede mencionar que si esta situación continúa y se amplía la cantidad que ingresa de estos países a raíz de los tratados firmados el sector arrocerero tiende a desaparecer. De igual manera se evidencian abusos en la cadena de intermediación en el costo de los insumos en el país. Un ejemplo de esto, son cuando las importaciones han tenido una restricción permanente a partir de una cuota cuyo volumen fue de 86.270 toneladas métricas (TM) para el 2014.

La cuota del arroz entra a Colombia libre de arancel, mientras que en el caso de las importaciones se pagaba un arancel del 80% hasta finales de 2017. Este volumen de la cuota se agranda cada año hasta llegar a 166.957 TM en 2029. A partir del 1 de enero de 2018, el arancel se reducirá en 13 etapas anuales equitativas hasta ser eliminado en 2030.22 Colombia retomó acuerdos con la Comunidad Andina de Naciones, implicando la llegada de 90 mil toneladas en el año 2020, por lo tanto, Perú y Ecuador actualmente están abasteciendo la demanda faltante de arroz en territorio colombiano. Sin embargo, en unos años, las importaciones quedarán libres de esta restricción. A causa del Tratado Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos, el arroz que llega de

este país define aranceles que se proyectaron para ser desmontados en 19 años, sin embargo, faltan 10 años por cumplir.

La política comercial y la política arrocerera han estado definidas por la estacionalidad de la producción. En el segundo semestre del año se produce sobreoferta; las políticas arroceras han buscado regular. Por su parte, la política comercial ha buscado que las importaciones lleguen en la época de déficit de arroz paddy (abril a junio).

Exportaciones

Actualmente el país presenta dificultades para ser exportador de arroz, esta problemática se centra en aspectos como la falta de planeación, la baja productividad con altos costos, la carencia del control de plagas y la falta de buenas técnicas para el manejo agronómico de los cultivos. Las exportaciones de arroz han sido esporádicas, tanto de semilla como de arroz blanco. A pesar de esto, se han presentado esfuerzos por incrementar las exportaciones del país. El acuerdo comercial bilateral con Estados Unidos firmado busca ampliar el mercado de bienes y servicios entre los dos países, este se centra en una rebaja de aranceles para los bienes entre ambas partes, así mismo con el tema de servicios, tal acuerdo es regido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), donde los dos países son participantes. El tratado propone una ampliación del mercado de participantes mediante la eliminación de derechos arancelarios que afectan las exportaciones e importaciones. A razón de esto los objetivos principales del acuerdo son:

- Eliminar barreras que afecten o mermen el comercio entre las zonas que firman el tratado.
- Promover las condiciones para una competencia justa.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proporcionar una protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.
- Establecer procesos efectivos para la estimulación de la producción nacional y la sana competencia.
- Fomentar la cooperación entre países miembros.
- Ofrecer una solución a controversias.

Fondos de Estabilización de precios

Los objetivos de la implementación de fondos de estabilización de precios, deben ser: procurar la obtención de ingresos remunerativos para el productor, regular la producción nacional y fomentar las exportaciones del producto.

- Qué son: Los Fondos de estabilización de precios son mecanismos de fomento y desarrollo, creados por ley, que buscan el equilibrio del precio de un producto, con miras a fortalecer su comercialización.
- Cómo operan: Cuando el precio del mercado del día de una operación es más bajo que el de referencia, el fondo compensará a los mencionados agentes en un porcentaje de la diferencia entre ambos precios. Si es más alto, aquellos son los que deberán ceder al fondo dicho porcentaje.

- Precio de referencia: al responder a partir de un precio de referencia, no responden a acuerdos entre las partes, sino a una situación de mercado y por tanto no podrían ser considerados mecanismos de fijación de precios.¹⁷

"Los instrumentos de estabilización son dos: las cesiones, que se generan cuando el precio de venta en un mercado dado excede los precios de referencia, y las compensaciones, cuando el precio es inferior a los precios de referencia. Su naturaleza es de saldo cero, es decir, todos los ingresos por cesiones se utilizan para el pago de compensaciones, salvo por el costo que genera su operación."¹⁸

"Estos fondos constituyen, por consiguiente, cuentas públicas que permiten suavizar el gasto público y el gasto privado, al ahorrar recursos durante los períodos de bonanza de los precios de productos básicos —o, más en general, de ingresos provenientes de dichos productos— para luego utilizarlos durante posteriores períodos de caída de dichos precios. En este sentido, buscan evitar, que la incertidumbre y el riesgo asociados con la fluctuación de dichos precios afecten el presupuesto y la actividad económica en general (Balding, 2012; Ibrionke, 2018)"¹⁹

Aspectos clave de los fondos de estabilización de precios²⁰

- Motivación: (...) países en vías de desarrollo con un sector exportador que depende fuertemente de los productos básicos suelen tener una mayor dominancia de la balanza de pagos. Ello acentúa el comportamiento procíclico de la política macroeconómica (...)
- Herramienta: (...) son considerados una de las principales herramientas para evitar que la respuesta de política económica sea procíclica.
- Estabilización: (...) puede ser de dos tipos dependiendo de si se quieren estabilizar los precios internos del grano o los ingresos reales de los productores (...)
- Estabilización en su fuente: (...) aislar directamente a los productores del grano de los ciclos internacionales de precios.
- Manejo contracíclico: (...) transmisión completa (o elevada) de los precios externos a los precios internos del grano, pero compensaban el impacto de estas fluctuaciones en los ingresos reales de los productores sobre la demanda agregada con el manejo de otros instrumentos de política macroeconómica, en particular con medidas fiscales o monetarias (...)

Mesa técnica interinstitucional

En el marco del trámite legislativo del Proyecto 476C 2022 por el cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz; se organizó una mesa técnica con funcionarios de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, con directivos de la Federación Nacional de Arroceros - Fedearroz y con productores del Departamento del Casanare. Esta fue realizada el 17 de noviembre de 2022, con el propósito de conocer y analizar i) las lecciones aprendidas del MADR en la reglamentación, implementación y control de los fondos de estabilización de precios del Café, Palma y Panela; ii) las dificultades

¹⁷ Adaptados de portafolio.com

¹⁸ Recuperado de <https://www.fepa.com.co/>

¹⁹ Ocampo y otros. 2021. Los fondos de estabilización de productos básicos en economías con dominancia de la balanza de pagos.

²⁰ Ibidem

o cuellos de botella, identificados por el MADR presentados en la reglamentación de fondos de estabilización de precios del Café, Palma y Panela; y iii) las dificultades o cuellos de botella, identificados por el MADR y Fedearroz presentados en la implementación y operación de estos fondos de estabilización de precios, y las recomendaciones técnicas y jurídicas frente al proyecto de ley de creación del Fondo de estabilización de precios del arroz.

Los aspectos principales, planteados durante la mesa técnica fueron los siguientes:

- El sector arrocero tiene potencial de fortalecer su capacidad exportadora y para ello el Fondo de Estabilización será un instrumento necesario. En todo caso se requiere que los productores mejoren su productividad.
- El producto objeto de estabilización debería ser el arroz paddy seco ya que es el que tiene mayores ventajas de cara a afrontar procesos comerciales pues este producto no presenta ni humedad, ni impurezas por lo que se reducen potenciales castigos de precios en el mercado y por ende no puede haber rebajas.
- Además, el arroz paddy seco se puede vender en cualquier momento del año reduciendo la estacionalidad y es sobre el cual se podría establecer un precio de referencia más acorde con referentes internacionales.
- Se debe promover no solo la estabilización de precios, si no la investigación económica y técnica por lo que plantear que una de las fuentes de recursos del fondo de estabilización de precios sean recursos provenientes del fondo de fomento del arroz es un riesgo, pues actualmente la investigación en el sector arrocero depende completamente de los recursos parafiscales y destinarlos a otros propósitos no sería pertinente.
- La ley debe ser flexible frente a la definición de los referentes de mercado y precio para que esto no se convierta en un cuello de botella para la operación del fondo.
- El arroz tiene una alta estacionalidad de precio y es un producto altamente distorsionado internacionalmente.
- El órgano rector del fondo de estabilización no debe ser exactamente la junta directiva del Fondo de Fomento parafiscal, sino que debe estar conformado al menos por representantes de los productores diferentes.
- Los beneficiarios del fondo de Estabilización de precios del arroz no deberían ser únicamente los registrados en el sistema de información de Fedearroz, sino todo productor arrocero que pague la cuota de fomento.
- En la experiencia de fondos de estabilización de precios como el de la palma de aceite, una de los factores de éxito es la existencia de una industria que respalda la operación del fondo, aportando al control y a contrarrestar la evasión.
- En la experiencia del fondo de estabilización de precios de la panela, no se tiene un referente de precio o mercado internacional, por lo que la ley estableció que los análisis e intervenciones se debe basar en los costos de producción. Sin embargo, esto ha sido un cuello de botella ya actualmente los costos en la cadena panelera que no definido un mecanismo de validación nacional y sería el gremio quien la haga, pero para el MADR este no podría ser "juez y parte". Esta situación se podría presentar en el caso del arroz que tampoco cuenta con un referente internacional.
- La ley de creación de un fondo de estabilización de precios debe establecer claramente un referente de producto objeto de la intervención del fondo.
- Es muy importante que en la ley se de claridad sobre cuál es el disparador de la intervención para que este no bloquee las compensaciones y que a la vez sea un mecanismo de ahorro en época de sesiones.

- En el caso de la cadena del café el Fondo Nacional del Café es un comercializador de café, esta compra y vende y pone un precio, lo que hace que los demás comercializadores no puedan pagar por debajo de ese precio y adicionalmente el fondo comercializa café en verde y procesado. Todo lo anterior hace que se regule el precio interno del café.
- Es importante analizar si la ley debe permitir que el fondo de estabilización de precios del arroz pueda incluir otros tipos de mecanismos diferentes a las compensaciones, como las coberturas de precio o los seguros.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

4.2. DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1991 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

“Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.”

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que

“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”.

4.3. POLÍTICA PÚBLICA

Como resultado de la definición de política en materia agropecuaria el sector cuenta actualmente con:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar
- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela
- Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados

5. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.”*

Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NO. 476 DE 2022 CÁMARA – “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para el debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores:

| PLIEGO DE MODIFICACIONES | | |
|--|---|--|
| Texto aprobado en Primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes | Texto Propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes | Observaciones/Justificación |
| Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Créase el Fondo del Arroz, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella, en la Ley 101 de 1993. | Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella, en la Ley 101 de 1993. | Se agrega “de Estabilización de Precios” para que quede alineado con el título del artículo y no haya lugar a confusiones o malas interpretaciones. |
| Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de precios del Arroz tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de | Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de | Se complementa el alcance del objeto en concordancia con lo definido en la Ley 101 de 1993, agregando a su objeto la contribución a la regulación de la producción y |

| | | |
|--|--|---|
| <p>arroz en el marco de la presente Ley.</p> | <p>arroz, regular la producción y fomentar las exportaciones del grano, en el marco de la presente Ley.</p> | <p>el fomento de las exportaciones del grano.</p> |
| <p>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización del Arroz funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley 101 de 1993, y en lo no previsto en ella, de acuerdo con los términos y condiciones previstas en la presente Ley.</p> | <p>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización del Arroz funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 101 de 1993, y en lo no previsto en ella, de acuerdo con los términos y condiciones previstas en la presente Ley.</p> | <p>Se realizan ajustes menores de forma al texto.</p> |
| <p>Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz será administrado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993, y en lo establecido en la presente Ley a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional y la Comisión Especial que administra el Fondo Parafiscal Arrocerero, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.</p> | <p>Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz será administrado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993, y en lo establecido en la presente Ley a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional y la Comisión Administradora Especial que administra el Fondo Nacional del Arroz Arrocerero, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.</p> | <p>Se corrige el año de la Ley 101 a la que hace referencia el artículo, que no es 1983 si no 1993.</p> <p>También se realizan correcciones de nombres referenciados en el artículo y los parágrafos. Y se ajusta la redacción del parágrafo 2.</p> |
| <p>Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Colombiana de Arroceros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> | <p>Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional Colombiana de Arroceros para la administración de este Fondo de Estabilización, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos de administración imputables a</p> | |
| <p>voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> | <p>voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> | <p>El parágrafo inicial pasa a ser el parágrafo 2.</p> |
| <p>Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del arroz. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del arroz. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del arroz para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de arroz suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. Designar su Secretaría Técnica conforme a | <p>Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. Determinar los parámetros de costos, mercados y precios de referencia y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del arroz. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del arroz para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de arroz suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones o rescaudo de las cesiones, a que haya lugar. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993. | <p>Se realizan ajustes menores de forma en la redacción del numeral 1.</p> <p>Se complementa la redacción del numeral 3, para dar mayor claridad incluyendo la mención a mercados y precios de referencia.</p> <p>Se ajusta el numeral 6 incluyendo dentro de su alcance también el recaudo de las cesiones.</p> <p>Se corrige en el numeral 8 el año de la Ley 101 a la que hace referencia el artículo, que no es 1991 si no 1993.</p> |
| <p>lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.</p> | <p>9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.</p> | <p>9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.</p> |
| <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo se tomarán por mayoría absoluta, no obstante, antes de ser tomadas se deberá escuchar, analizar y debatir ampliamente el concepto que sobre ellas emita el ministerio de agricultura, requisito sin el cual no se puede adoptar la decisión.</p> | <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo se tomarán por mayoría absoluta, no obstante, antes de ser tomadas se deberá escuchar, analizar y debatir ampliamente el concepto que sobre ellas emita el ministerio de agricultura, requisito sin el cual no se puede adoptar la decisión.</p> | <p>Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo se tomarán por mayoría absoluta, no obstante, antes de ser tomadas se deberá escuchar, analizar y debatir ampliamente el concepto que sobre ellas emita el ministerio de agricultura, requisito sin el cual no se puede adoptar la decisión.</p> |
| <p>Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.</p> | <p>Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy seco o su equivalente verde que se encuentre en poder de los productores en tanto que el producto no tenga ninguna transformación y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.</p> | <p>Se incluye el arroz paddy verde seco como producto objeto de estabilización, ya que como se planteó y discutió en la mesa técnica realizada; es el arroz paddy seco el que tiene mayores ventajas de cara a afrontar procesos comerciales, pues este producto no presenta inconvenientes de humedad, ni impurezas por lo que se reducen potenciales castigos de precios en el mercado y por ende no puede haber rebajas.</p> |
| <p>Parágrafo. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios internos o externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República. Así como también operaciones complementarias de aseguramiento agropecuario.</p> | <p>Parágrafo. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios internos o externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República. Así como también operaciones complementarias de aseguramiento agropecuario.</p> | <p>Además, el arroz paddy seco se puede vender en cualquier momento del año reduciendo la estacionalidad y es sobre el precio de referencia más acorde con referentes internacionales.</p> <p>Se elimina lo relacionado con la no agregación de valor para que el producto sea sujeto de estabilización, ya que el secado es un proceso de agregación de valor.</p> <p>Se adiciona un parágrafo con el que se busca ampliar los</p> |
| <p>Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de precios del arroz, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal del arroz creado por la ley 101 de 1963, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p> | <p>este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> <p>Parágrafo 2. La Federación Nacional Colombiana de Arroceros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Nacional parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p> | <p>este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> <p>Parágrafo 2. La Federación Nacional Colombiana de Arroceros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Nacional parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p> |
| <p>Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz será la Junta Directiva del Fondo parafiscal arrocerero, en los términos y condiciones previstos en la ley 101 de 1993, en sus estatutos, y en lo previsto en ellos en la presente ley.</p> | <p>Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz tendrá como base la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz parafiscal arrocerero, en los términos y condiciones previstos en la Ley 101 de 1993, en sus estatutos, y en lo previsto en ellos en la presente Ley.</p> | <p>Se ajusta la redacción y se adiciona un parágrafo, el cual será el No. 1, que aliente las propuestas recibidas por los productores durante la audiencia pública y la mesa técnica realizada, con el cual se busca promover la participación de los productores y no concentra las decisiones del nuevo Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, exactamente en las mismas personas que en cada periodo integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.</p> |
| <p>Parágrafo. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> | <p>Parágrafo 1°. Para efectos de no concentrar las decisiones y fomentar la participación del sector productivo se deberán elegir para integrar el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz tres representantes de los productores de arroz diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Elegidos por los núcleos arroceros regionales.</p> | <p>Se ajusta la redacción y se adiciona un parágrafo, el cual será el No. 1, que aliente las propuestas recibidas por los productores durante la audiencia pública y la mesa técnica realizada, con el cual se busca promover la participación de los productores y no concentra las decisiones del nuevo Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, exactamente en las mismas personas que en cada periodo integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.</p> |
| <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán</p> | <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán</p> | <p>Parágrafo 1 del artículo 5: se trata de reconocer la existencia de productores que siendo arroceros, no pertenezcan a la federación de arroceros, pero sean contribuyentes del Fondo Nacional del Arroz y del nuevo fondo de estabilización de precios. Se amplía de esa manera la participación y la democratización en el manejo del nuevo fondo.</p> |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | <p>mecanismos de intervención que podrían ser usados por el fondo; esto basado en lo planteado en la conformación de otros fondos como el de estabilización de precios del Algodón.</p> <p>Al establecerse la base de arroz paddy seco para el cálculo de las condiciones de calidad, se introduce un parámetro más universal de calidad, al considerar las condiciones en que el arroz deja su alta perechibilidad y se puede almacenar sin la angustia de su pronto deterioro. Subsidiariamente el arroz verde es un referente más entendible por el agricultor, pues es en esas condiciones que se comercializa en la actualidad cuando el productor negocia con el industrial. Las condiciones de arroz seco son las que deberán prevalecer cuando el productor tenga acceso a secamiento en instalaciones propias, que debe ser uno de los objetivos estratégicos en un nuevo modelo de comercialización del producto.</p> | <p>estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.</p> <p>precios, deberá haber provenido de zonas de aptitud o clúster productivos para la producción de arroz, definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, en el marco de la Política de Ordenamiento de la Producción que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 2°. Las transacciones de arroz entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Salvo que sean asociaciones de productores.</p> | <p>intervenciones de estabilización, pues el 100% de los productores no se encuentran registrados o son asociados a la Federación.</p> <p>Si adiciona el parágrafo 1 con el cual se busca introducir un criterio de cumplimiento para beneficiarios, que promueva la implementación de la política de ordenamiento de la producción en línea con el objeto del proyecto de ley y objetivos de un fondo de estabilización de precios, que incluyen el contribuir a regular la producción.</p> <p>Artículo. 8. Es necesario especificar la diferencia entre el fondo nacional del arroz y Fedearroz, pues los aportantes al primero no necesariamente son afiliados a la segunda.</p> <p>Artículo 8, parágrafo 2. Es necesaria está precisión, que ya se da, como fenómeno nuevo, la existencia de asociaciones y cooperativas que comercializan la producción de sus asociados.</p> <p>El parágrafo inicial se convierte en parágrafo 2.</p> |
| <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de arroz, debidamente registrados en el Sistema de Información Arroceros manejado por la federación colombiana de arroceros.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones de arroz entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de</p> | <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de arroz, que cumplan con pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso la producción de arroz de los beneficiarios definidos en el presente artículo y que llegase a ser objeto de estabilización de</p> | <p>Conforme a lo propuesto y discutido durante la audiencia pública y la mesa técnica realizadas se ajusta el artículo en el sentido de que los beneficiarios serán los productores arroceros que cumplan con el pago de respectiva cuota parafiscal de fomento. El que solo fueran los productores registrados en sistemas de información de la Federación Nacional de Arroceros no era claro y estaría restringiendo el acceso de productores como beneficiarios de programas o</p> | <p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores arroceros en los diferentes mercados del arroz, producido en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente para estos efectos.</p> | <p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los definidos por el Comité Directivo previo análisis del comportamiento de los precios internos contrastados con precios de mercados internacionales que complementen o ayuden a explicar la dinámica interna. Para este análisis se deberán</p> <p>Teniendo en cuenta lo propuesto y discutido durante la audiencia pública y la mesa técnica realizadas se ajusta el artículo dando flexibilidad para que sea el Comité Directivo del fondo, quien, a partir del análisis de variables comerciales, productivas y económicas, determine los precios objeto de estabilización.</p> |
| <p>Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción del arroz estimados por la secretaría técnica del fondo de estabilización de precios del arroz y aprobados por su comité directivo.</p> | <p>tener en cuenta los precios que se paguen a los productores arroceros en los diferentes mercados del arroz, y los costos de producción del arroz producido en Colombia, denominados en pesos colombianos, definidos por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y publicados previa aprobación y autorización por parte del Comité Directivo del Fondo, por la entidad competente para estos efectos.</p> <p>Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar un porcentaje de compensación estimado por la Secretaría Técnica del Fondo teniendo en cuenta el mercado y precio de referencia definidos por el Comité Directivo, de los costos mínimos de producción del arroz y el ingreso o rentabilidad mínima esperados. Este porcentaje deberá ser aprobados por su el Comité Directivo.</p> | | <p>exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.</p> <p>2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor o el productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.</p> | |
| | <p>Artículo 10°. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores y/o productores</p> | <p>Se adiciona un artículo nuevo con el cual se busca definir los lineamientos mínimos de tipo general para la operación del fondo.</p> | <p>Artículo 11°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de arroz podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los</p> | <p>Se modifica la redacción del artículo con el fin de dar mayor claridad y complementar su alcance.</p> |


| | | |
|--|---|---|
| <p>tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado del arroz, de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Arroceros FEDEARROZ y su sistema de información; Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del arroz.</p> | <p>los tipos tamaños de los productores, la disponibilidad presupuestal del Fondo y la dinámica características del mercado de referencia del arroz, de conformidad con la información arrojada <u>primaria y secundaria levantada por el Fondo Nacional del Arroz</u> y su sistema de información, entre otros; Dicha información deberá ser <u>analizada</u> y presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y <u>aprobada por este</u>.</p> | |
| <p>Artículo 12°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios del arroz, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.</p> | <p>Artículo 121°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su Comité Directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.</p> | <p>Se ajusta la numeración y realizan ajustes menores de forma.</p> |
| <p>Artículo 13°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del arroz provendrán de las siguientes fuentes: El Presupuesto General de la Nación. 1. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 2. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993</p> | <p>Artículo 132°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del arroz provendrán de las siguientes fuentes: 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo</p> | <p>Se ajusta la numeración. Se incluye Presupuesto General de la Nación dentro de los numerales con el 1. Se elimina el numeral 4, ya que producto de los planteamientos, discusión y análisis adelantados durante la audiencia pública y la mesa técnica se considera inconveniente dirigir los recursos parafiscales del Fondo Nacional del Arroz, para adelantar operaciones de estabilización; pues actualmente son la única fuente de financiamiento de la</p> |
| <p>de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del arroz.</p> | <p>de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del arroz.</p> | |
| <p>Artículo 14. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a: Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores 1. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del arroz como certificador de la producción y del producto. 2. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.</p> | <p>Artículo 143. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a: Los mecanismos de entrega de las compensaciones y <u>recaudo de las cesiones</u> a los productores 1. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz como certificador de la producción y del producto. 2. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.</p> | <p>Se ajusta la numeración. Se incluye la referencia al recaudo de cesiones y se realizan ajustes menores de forma.</p> |
| <p>Artículo 15°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios del arroz rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.</p> | <p>Artículo 154°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios del arroz rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.</p> | <p>Se ajusta la numeración</p> |
| <p>Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 165°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Se ajusta la numeración</p> |


| | | |
|---|---|--|
| <p>3. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 4. Los aportes del Fondo parafiscal del arroz 5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del arroz en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros 6. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales 7. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> | <p>con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del arroz en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 6. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales y <u>las contribuciones que harán los arroces provenientes de importación</u>. 7. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> | <p>investigación económica y técnica en el sector y por ende están principalmente dirigidos a ello. Se adiciona al numeral 6. la posibilidad de contribuciones para el Fondo provenientes de la importación de arroz. Numeral 6. Se incluyen los correspondientes a las importaciones, como contribución y no como gravamen, por cuánto las importaciones llegan a un mercado en dónde el arroz para consumo nacional se vertía en desventaja frente al arroz importado. Se amplía el alcance del párrafo 1 ya que es necesario considerar está utilización en infraestructura, con créditos de largo plazo como el que se propone hasta de treinta (30) años, pues el factor clave para desventaja en la comercialización del arroz es la alta perecibilidad del producto, cuya estabilización para preservar la calidad está en manos de la industria, lo cual, sumado a la estacionalidad de la cosecha, configura una situación de alta desventaja para el productor en el momento de ofrecer su producto.</p> |
| <p>Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios del arroz podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público. Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del arroz.</p> | <p>Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios del arroz podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público <u>hasta por un término de treinta (30) años para la estabilización de los precios y/o la infraestructura que garantice dicha estabilidad</u>. Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización</p> | |

PROPOSICIÓN


Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto DE LEY NO. 476 DE 2022 CÁMARA – "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente,


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


FLORA PERDOMO ANDRADE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Naríño


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 476 DE 2022 CÁMARA – “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella, en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a: estabilizar el ingreso de los productores de arroz, regular la producción y fomentar las exportaciones del grano, en el marco de la presente Ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización del Arroz funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 101 de 1993, y en lo no previsto en ella, de acuerdo con los términos y condiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz será administrado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993, y en lo establecido en la presente Ley a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional y la Comisión Administradora que administra el Fondo Nacional del Arroz en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de Arroceros para la administración de este Fondo de Estabilización, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos de administración imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Arroceros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Nacional del Arroz creado por la Ley 101 de 1963, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz tendrá como base la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz, en los términos y condiciones previstos en la Ley 101 de 1993, en sus estatutos, y en lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de no concentrar las decisiones y fomentar la participación del sector productivo se deberán elegir para integrar el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios

del Arroz tres representantes de los productores de arroz diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Elegidos por los núcleos arroceros regionales.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costos, mercados y precios de referencia y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del arroz.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del arroz para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de arroz suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones o recaudo de las cesiones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo se tomarán por mayoría absoluta, no obstante, antes de ser tomadas se deberá escuchar, analizar y debatir ampliamente el concepto que sobre ellas emita el ministerio de agricultura, requisito sin el cual no se puede adoptar la decisión.

Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy seco o su equivalente verde que se encuentre en poder de los productores en tanto que el producto no tenga ninguna transformación y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

Parágrafo. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios internos o externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República. Así como también operaciones complementarias de aseguramiento agropecuario.

Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de arroz, que cumplan con pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Parágrafo 1°. En todo caso la producción de arroz de los beneficiarios definidos en el presente artículo y que llegase a ser objeto de estabilización de precios; deberá haber provenido de zonas de aptitud o clúster productivos para la producción de arroz, definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, en el marco de la Política de Ordenamiento de la Producción que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Las transacciones de arroz entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Salvo que sean asociaciones de productores.

Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los definidos por el Comité Directivo previo análisis del comportamiento de los precios internos contrastados con precios de mercados internacionales que complementen o ayuden a explicar la dinámica interna. Para este análisis se deberán tener en cuenta los precios que se paguen a los productores arroceros en los diferentes mercados y los costos de producción del arroz producido en Colombia, denominados en pesos colombianos, definidos por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y publicados previa aprobación y autorización por parte del Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar un porcentaje de compensación estimado por la Secretaría Técnica del Fondo teniendo en cuenta el mercado y precio de referencia definidos por el Comité Directivo, los costos mínimos de producción del arroz y el ingreso o rentabilidad mínima esperados. Este porcentaje deberá ser aprobado por el Comité Directivo.

Artículo 10°. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores y/o-productores exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 11°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de arroz podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo teniendo en cuenta los tipos de productor, la disponibilidad presupuestal del Fondo y la dinámica del mercado de referencia del arroz, de conformidad con la información primaria y secundaria levantada por el Fondo Nacional del Arroz y su sistema de información, entre otros; Dicha información deberá ser analizada y presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y aprobada por este.

Artículo 12°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su Comité Directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 13°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del arroz provendrán de las siguientes fuentes:

8. El Presupuesto General de la Nación.
9. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
10. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
11. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.
12. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del arroz en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
13. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales y las contribuciones que harán los arroces provenientes de importación.
14. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios del arroz podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público hasta por un término de treinta (30) años para la estabilización de los precios y/o la infraestructura que garantice dicha estabilización.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del arroz.

Artículo 14°. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a: Los mecanismos de entrega de las compensaciones y recaudo de las cesiones a los productores

CONTENIDO

Gaceta número 1629 - lunes 12 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley orgánica número 155 de 2022 Cámara, por medio de la cual se designa a las autoridades territoriales para que definan sobre la realización de las prácticas taurinas en su territorio y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ley número 290 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la cátedra para la Gestión del Riesgo y El Cambio Climático en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 476 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones..... 14

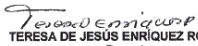
1. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz como certificador de la producción y del producto.
2. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

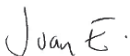
Artículo 15°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios del arroz rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Meta


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila


TÉRESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia